



En la ciudad de Salta, a los 17 días del mes de abril del año 2023, el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta**, integrado de forma unipersonal por el Sr. Juez de Cámara **Dr. Domingo José Batule**, dicta sentencia en la causa **FSA Nro. 14.972/2022/5 -“CRISTOBAL TOLA, s/ transporte agravado de estupefacientes”**.

I. Sobre los datos personales de la imputada:  
**CRISTÓBAL TOLA**, DNI: , boliviana, nacida el 8 de junio de 1988 en el Estado Plurinacional de Bolivia, soltera, domiciliada en calle Villa Israel, zona sud, Cochabamba, departamento de Copacabana – Estado Plurinacional de Bolivia, hija de Cristóbal Cobán y Tola, ocupación actual en venta ambulante. Intervino en su defensa en representación del Ministerio Público de la Defensa la **Dra. Ximena Colombres**.

Intervino como representante del Ministerio Público Fiscal la **Dra. Paula Gallo Pulo**.

II. Que se puso en conocimiento de la acusada que debe estar atenta a todo lo que ocurra en la audiencia, en especial a la acusación de la fiscalía, que puede comunicarse con su defensa durante todo el transcurso del debate. Como así también que puede declarar cuando lo considere conveniente sin juramento ni promesa de decir verdad y que si no lo hace su silencio no será considerado en su contra.

III. La Sra. Fiscal Subrogante en su alegato apertura sostuvo que trae a juicio a la Sra. Tola por un hecho ocurrido el día 16 de noviembre de 2022, a hs. 2:30 aproximadamente, donde transportó 1997.5 gramos de cocaína. Dijo que va a demostrar en que en ocasión que la encartada se trasladaba en



un colectivo de la empresa José Pereyra Viajes S.A, proveniente de San Salvador de Jujuy con destino a Buenos Aires, arribó a un control público sobre la ruta nacional 9/34, k 1438, patrulla El Naranjo, ubicada cerca de Rosario de la Frontera donde se produjo el hallazgo en ocasión del control documentológico de los pasajeros. Refirió los testigos que depondrán en el debate. Pidió se atienda al testigo de Gendarmería, el cabo Nolasco, quien expresará que cuando la encartada bajó del colectivo dejó en su butaca una bolsa de plástico que contenía el estupefaciente, es el personal de gendarmería quien le indica que baje su equipaje. Por su parte la testigo Rodríguez explicará el resultado de la requisa. Que el personal de gendarmería ya había advertido que dentro del acolchado había elementos extraños. Dirán como se abrió el acolchado donde se encontraron los dos paquetes de cocaína.

Respecto de la sustancia estupefaciente se realizó una convención probatoria, es decir sobre la pericia química que da cuenta de la cantidad y calidad de la misma. Fue habida 1997,5 gramos de cocaína, pudiéndose obtener 14.755 dosis umbrales, con una pureza que oscila entre los 73 al 74,53 %. Destacó el secuestro de un teléfono celular con tres chips, pericia que fue realizada por el gendarme Jaljal, quien va informar sobre la información obtenida. Que se va a incorporar el informe de migraciones el que da cuenta que la Sra. Tola no ingresó de forma legal al país, refirió que la misma tiene radicación permanente desde el 28/11/2011, también un documento para extranjeros, por ello se realizó una constatación de domicilio en la provincia de Buenos Aires con resultado negativo. Del informe de Anses surgió que percibe una asignación del Programa Hogar otorgado por el





Ministerio de Desarrollo Social de éste país. Por lo expuesto solicitará se declare la responsabilidad de la encartada como autora del delito de transporte de estupefacientes, previsto en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737.

**IV.** La Sra. Defensora sostuvo que la acusación formulada posee escasa evidencia, por la que pretende además la pena de 5 años de prisión. Estimó que su defendida no resulta responsable por este hecho porque se trata de una víctima condicionada por su extrema vulnerabilidad. no es cualquier persona, es una mujer migrante, analfabeta, de escasos recursos económicos, perteneciente a una etnia aborigen, quechua hablante, con limitado manejo del idioma castellano, entiende lo habla pero es necesario explicarle con más detalle, es jefa de hogar, fue madre adolescente, quedó sola a cargo de 4 hijos, a quienes mantiene sola, debió salir dejándolos solos aún siguen así, para ganar dinero, atravesada por la pobreza desde su nacimiento, paso hambre, madre adolescente, es víctima de violencia de genero física y económica, la precede una trayectoria de vida de explotación laboral. Demostrará que se encontraba condicionada por todos estos factores y explotada por su extrema vulnerabilidad, se vio obligada a realizar un trabajo encomendado por un hombre, quien además está emparentado por el victimario de violencia de género que sufre por su ex marido, además es el propietario de la pieza donde vive con sus hijos, a quien debe pagar el alquiler. Este aprovechamiento constituye una explotación en los términos de la ley de trata, por lo que corresponde absolverla. La ausencia de autodeterminación y libertad, por este analfabetismo, motivan a sostener la aplicación del art. 5 de la ley de trata, que la foto que presenta no hace justicia



con , con su realidad e historia que la precede. Se encuentra ante sus victimarios en un total estado de indefensión, por un debilitamiento de su personalidad, lo que la hizo obrar como lo hizo.

En igual sentido puede estimarse que actuó en un estado de necesidad justificante. Para ello traerá informes psicológicos y socio ambientales, realizados en Cochabamba, también un informe técnico jurídico sobre el enfoque de diversidad cultural. Refirió un artículo de la Dra. Stella Maris Martínez titulado la “Criminalización de Víctima de Trata de Personas”, publicado en el 2013 en la revista para las Defensorías Públicas del Mercosur.

V. Puesta nuevamente en conocimiento de sus derechos, **Cristóbal Tola** dijo que vendía refresco en Cochabamba, ambulante, que el hombre le ofreció, no aceptó, luego necesitaba plata, debía al banco, le dijo que iba a llevar un acolchado nada más, no sabía, era una encomienda, necesitaba plata para sus hijos, sola los mantenía cuando se separó, trabajando, ambulando, tiene 4 hijos, no sabe leer, vivió en el campo, cuando era chica su mamá estaba parálitica, a su papa lo picó una serpiente, había que mantener a sus hermanos, a los 16 se juntó con su pareja, se fueron a trabajar, la humillaba le decía porra, no sabes leer, le pegaba, la lastimó, tiene cicatriz, no se quería separar por sus hijos, se lo demandaba le decía que le iba quitar los chicos, a Buenos Aires fue en el 2011 trabajaban ambos, él trabajaba en una empresa, la dicente costuraba con su cuñada, con ella aprehendió, hacían remeras y calzas por cantidad, por semana hacían cien, llevaba a sus hijos al colegio, en la familia hablaban Quechua, su mamá murió analfabeta, su papa no sabe hablar castellano, tenían una casa de barro, tenían un dormitorio, dormían todos en el piso no tenían catre, usaban coyos,





pasaron hambre, cuando su mamá estaba paralitica no tenían comida ayudaban a otras personas pastando para tener comida, no conocían arroz, era como un asado, cuando a su papa lo picó una víbora un año no llegó, sufrió mucho hambre, cuando tenía 17 años nació su primer hijo, nunca llegó al hospital, su mamá le daba un tecito, ella la atendió, no iban al médico cuando se enfermaban, tampoco sus hijos, usaban medicinas del campo, no tomaban pastillas, conoció el hospital en Buenos Aires por la cesárea de su hijo, sus otros hijos nacieron en la casa, le daba vergüenza ir al médico, todos hablaban Quechua, no dejó que el médico la revise, en Buenos Aires aprendió a hablar castellano, llegó en el 2011, sus hijos también hablaban Quechua, su marido siempre le pegaba, por celos, le decía que no sabía nada, no se quería separar porque le decían cosas feas, no quería contar, se separó luego, sus hijos le decían, no quería que sus hijos pasen hambre, le pedían más, sacó prestado dinero del banco en Bolivia para comprar cosas para vender refresco, quería un puestito, gastó esa plata, estaba pagando a cuotas, cuando le pedía plata a su ex marido le decía que apenas él estaba ganando, no le pedía, no lo demandó porque le decía que le iba a quitar los hijos, ni manutención, esa persona se llama Pedro Franco, es familiar de su ex marido, le hicieron trampa, preguntó por si algo le pasa sus hijos van a sufrir, le dijo que iba a llevar una bolsa, le ofreció plata, \$ 40.000, no le ha pagado todavía, le dijeron que ya no iba a cobrar su hijo porque no tenía documento boliviano, se fue hacer eso en Buenos Aires, para la doble nacionalidad, en Buenos Aires estuvo del 2011 al 2019, Franco es familia de la mamá de su ex marido, cuando volvió a Bolivia se alquiló una casa a una señora con la que trabajaba,



vendió refresco con ella, pero los molestaba, pagaba 300 por cada cuarto, pagaba al dueño Franco.

**VI.** Se recibieron los testimonios de:

**Eduardo Nolasco.** A preguntas de la fiscalía expresó que en noviembre del 22 estaba destinado en el puesto El Naranjo, respecto del hecho sostuvo que se encontraba en la ruta con su compañero el Cabo Santillan, Aranda, Costilla, estaban en la ruta controlando, se detiene la marcha del colectivo, se lo ingresa al playón del puesto fijo, se requisa a los pasajeros con sus pertenencias y el colectivo, se hace descender a los pasajeros con sus pertenencias de mano, había una señora que iba y venía, estaba dudando en bajar, tenía una bolsa en su mano, fue hasta su asiento dejó y bajó, se hizo la requisa, con el alférez Farfán, van a la planta alta del colectivo, el dicente va al fondo, cuando controlaba ve la bolsa con el acolchado, lo levanta, por su experiencia sabe el peso, se lo sentía pesado, lo palpa, siente los bultos, indica que lleven al dueño, quien iba en el asiento, se le pregunta a la Sra. si esas cosas eran de ella dice que sí, se ve que agacha la cabeza, se la ve triste, se bajonea, se agarran sus pertenencias, y se la baja, Rodríguez le hace la requisa. A preguntas de la defensa dijo que normalmente cuando se quiere mandar algo están pendientes de alguien vulnerable para mandar la droga, eligen este tipo de gente por poquito de plata que le ofrecen, pueden apreciar esa situación, caen con poquita droga, se la vio vulnerable, triste, se la vio mal, en el acta dijo que no sabe leer y escribir, se la leyó frente a los testigos, dijo que venía sola, no se vio nada, se notaba la dificultad al hablar castellano.

Gendarme **María Rodríguez.** A preguntas de la fiscalía dijo que hace diez años trabaja en gendarmería, en noviembre del 22 estaba destinada en





el Escuadrón 45 Salta, ese día estaba en el control, siendo hs. 2.20 aproximadamente de la madrugada se ingresa un colectivo para su control, se descendió los pasajeros, se formó una fila requisó a las mujeres, su compañero Nolasco revisaba el colectivo, por eso se revisa a la Sra., porque tenía sus pertenencias arriba, dijo que era suyo, en presencia de los testigos revisó sus cosas, tenía una frazada, se sentía el peso fuera de lo normal, allí se encuentran los paquetes de forma rectangular, se secuestró un celular con cuatro chip, dos personal, un entel y un pivo, también se secuestró dinero \$ 35.000 y 720 bolivianos, se la identificó con el cibol y un documento argentino, la Sra. estaba nerviosa, se la notaba inquieta, incomoda. A preguntas de la defensa sostuvo que el envoltorio estaba adentro del acolchado, dentro de la costura, al palpar se notaba, se descoció, no pudo advertir sus condiciones personales, solo hizo su trabajo, siempre se respetó su pudor, no percibió si era analfabeta, manifestó que no sabía leer ni escribir, no estaba cuando dijo su domicilio, tuvo un diálogo breve, la gente tiene pudor con la requisita después, se sintió cómoda, estaba sola con la dicente, no advirtió dificultad para hablar, se expresó brevemente.

**Mariela José Rosa.** A preguntas de la fiscalía expresó que estaba en el puesto de control de El Naranjo, fue al playón donde estaba el colectivo, estaban revisando sus pertenencias, la Sra. estaba separada del resto de la gente, empezaron a revisar las cosas de la Sra., en la cartera encontraron dinero, el celular y varios chips, abrieron un bolso transparente donde vienen los acolchados, tienen que descocer, habían dos paquetes, tenía un sello, era un delfín, hicieron el narco test dio color azul, a la Sra. la llevaron al baño con



otra testigo y la gendarme, del corpiño le sacaron un poco de plata, de la bombacha tenía como una toallita con plata dentro de una media. A preguntas de la defensa dijo que estuvo todo el tiempo muy nerviosa, no habló mucho, estaba callada, se veía como avergonzada, de escasos recursos, lo más probable que la hayan agarrado en un hospital, le pareció humilde, de escasos recursos por lo que llevaba su carterita muy vieja, decía que la plata era de los hijos, que los chips eran de los hijos, le pareció una persona vulnerable. A preguntas de la fiscalía dice que además de Rentas secundario completo, universitario incompleto, no tiene vinculación con este tipo de hecho. A preguntas de la Defensa dice que antes no participó como testigo, sí en otra de trata de personas.

Segundo Cte. **Bruno Ignacio Alfaro**. A preguntas de la fiscalía expresó que analizó el teléfono Motorola, con 4 chips, uno adosado al teléfono, otros 3 a un papel, resguardados con su cadena custodia, extrajo la información de los teléfonos y de los chips, se resguardo en un dvd, se realizó el Hash, no recuerda el número de pericia. A preguntas de la Defensa dijo que la información está en los reportes, no los lee, controla que estén bien grabados.

Sgto. 1ro. **Jorge Miguel Jaljal**. A preguntas de la fiscalía sostuvo que realizó la tarea de análisis de un equipo secuestrado en El Naranjo, a la Sra. Tola, era un Moto G20, inserta una sim car personal finaliza en 6944, también otras tres sim card, personal que finaliza en 4292, entel y tibo, estas son de Bolivia, solo se observó contenido y agenda con números genéricos, en la tibo también 13 contactos genéricos, nada de interés en esas dos tarjetas, respecto del Motorola se analizó que los contactos, tiene 36 contactos, solo





llama la atención dos números con característica de Argentina, de Jujuy (388), el resto de los contactos con característica de Bolivia (591), refirió el agendado Sergio 3884347194, otro como taxi 3884600581, en la cuenta de WhatsApp con número boliviano (59172715432), que las 21 conversaciones fueron eliminadas, no se pudo ahondar, en la carpeta de llamadas comunes destaca el día 15/11 dos llamadas, 10:49 al agendado Sergio, con diferencias de minutos hay tres llamadas con número de Bolivia al agendado Ena, entrante de Ena a la 7:12, hay casi cuarenta llamadas comunes del día 14 y 15 de noviembre al agendado Julio, también por WhatsApp con Julio, tiene dos llamadas salientes del 16/11 hs. 00:08, cinco llamadas entrantes nro. boliviano William el 15/11, con Julio, el día 15 y 16/11, tiene 16 mensajes, destaca uno 15/11 hs. 10:18 con la bienvenida a personal, posee 37 audios con conversaciones de mujer y hombre en dialecto Quechua y Aymarà, no se transcribieron porque no lo conocen, posee 185 imágenes, destaca tres, de la sin card 4292, suelta, la titular es Tola, con domicilio en Buenos Aires, no hay más información. La sim card inserta en el Motorola (6944), la empresa personal informa que el nro. 3885474598, igual al sms que mandó personal como mensaje de bienvenida el día cuando se habilita la línea, su titular también es Tola, con domicilio en Buenos Aires. Se envió datos gprs, impacta el 15 de noviembre hs. 10:19, la ubica en La Quiaca, esto hasta 12:30, inicia su desplazamiento, impacta en diferentes antenas, hasta El Naranjo el 16/11 00:34 hs. Respecto de las imágenes, destaca tres, una se observan casas y la ruta, 14/11 18:52 hs., otra 15/11 14:54 hs. y 18:36 hs., estas tres fueron tomadas por el equipo y compartidas por WhatsApp. A preguntas de



la Defensa dijo que podrían ser sim card no utilizadas aquellas de las que no se extrajo información, lectura de la extracción forense cuando el icono en rojo cuando fueron eliminados y fueron recuperados pero no tienen contenido, que fueron eliminados lo deduce del color rojo, esa sin card no fue usada 4292, ni colocada, las del otro país no sabe, respecto a la conclusión lee su conclusión; a preguntas de la fiscalía dice que son 21 conversaciones eliminadas, las imágenes fueron tomadas por el aparato Motorola y compartidas con WhatsApp.

**Cristóbal Tola** aclaró que Julio Canaviris es el papá de sus hijos. William es su hijo, quién lo agendo a su papá. Sergio es el chofer de la combi.

Sgto. **Fabián Oscar Ramírez**. A preguntas de la fiscalía sostuvo que presta servicios hace 7 años en gendarmería, en noviembre del 22 estaba en la patrulla fija El Naranjo, a la madrugada, a 02:30 hs., ingresa un colectivo al playón, colaboró con su compañero para revisar el vehículo, ordenaba la fila, miraba si alguien tiraba algún objeto, su compañero informa que había una señora con situación dudosa, se cambió de civil para requisar por fuera del colectivo, por abajo, bodega, etc., por donde la gente anduvo, colaboró con su compañera que hizo la requisa, hizo el pesaje registro en el acta, se secuestró un celular Motorola, un chip, tibu o entel, dos argentinos, se encontraron dos paquetes, cada uno pesaba 1060 gramos, se secuestró dinero, moneda boliviana y argentina.

**Gian Franco Pereyra**. A preguntas de la fiscalía expresó que cargaron gente en Jujuy, esto es habitual, llegó en un taxi la Sra., sube al micro, inician el viaje, llegan al control, le preguntan de la frazada, dijo que era de la Sra., no había pasajeros cuando subió al colectivo, estaba en el ante ultimo





asiento. A preguntas de la defensa dijo que firmó las actas, no sabía leer, no recuerda donde dijo que era su domicilio, cree que en Bolivia, pero que en Buenos Aires tenía otro domicilio.

**Sgto. Eduardo Costilla.** A preguntas de la fiscalía expresó que constató el domicilio de calle Paraguay 1352, San Justo La Matanza, provincia de Buenos Aires, Sra. Peregrina Guzmán dijo que no la conocía a la Sra. Tola, hizo una constatación de domicilio, por eso no hizo el ambiental. A preguntas de la defensa dijo que la constatación de domicilio la solicito el Escuadrón de Salta, es a través de un oficio.

**VII.** Concluida la recepción de la prueba testimonial de la acusación, la fiscalía incorporó como prueba fotografías y videos del procedimiento, informes de la Dirección Nacional de Migraciones, de Anses y el documento de transporte del colectivo de pasajeros.

**VIII.** Por la defensa declararon:

**Daniel Dib.** A preguntas de la defensa dijo que fue convocado por la defensa para que haga un examen médico de la Sra. Tola, por el antecedente de un hijo de la imputada, que tiene 17 años a quien le falta un ojo por un accidente con un gallo, el examen era para ver la vulnerabilidad del chico y cuando habló con la Sra. Tola destacó el concepto de salud como bienestar bio, psicosocial, o sea la parte física, psicológica y el entorno en donde se mueven las personas por ello le llamó la atención respecto de Tola que es analfabeta, la falta de adaptación en el penal, ya que se le burlan porque no sabe hablar ni escribir, no puede firmar para pedir consultar con el médico en



el penal, por lo que solicitó una historia clínica y se dio con que no tenía porque no tenía como solicitar una atención médica. En la entrevista la Sra. Tola le comentó que cada vez que sufría una dolencia una compañera del penal la asistía con una pastilla, pero que no se animó porque no sabía que era, ya que la única forma que conoce para atenderse o curarse es mediante yuyos o te que conoció en su medio. Estimó que la examinada no completa un estado saludable. Le llamó la atención que tenía cicatrices en su cara, precisamente en la ceja, en la nariz y arriba del labio, es normal que una persona tenga una cicatriz pero que una mujer tenga más de una en la cara le llamó la atención, ella le respondió que era porque la golpeaban, si bien son cicatrices de larga data y no puede aseverar como fueron producidas, pero sí que las tiene. Tola le dijo que le parecía injusto que ella aprenda a leer y escribir mientras sus hijos no, que tiene un hijo de 17 años que trabaja lavando autos para ayudar a sus hermanos quienes están a su cargo.

A preguntas de la Fiscalía dijo que el entorno donde se encuentra privada de la libertad la Sra. Tola no reúne las condiciones necesarias para que ella pudiera estar en una situación de bienestar, ella dijo que no pedía una audiencia con el médico del penal porque no sabía firmar. La imputada está en un entorno en el cual no está acostumbrada a vivir por que no conoce un medicamento en forma de pastilla, es decir que no entendía lo que era, por lo que si el dicente se trasladaría a su entorno no sabría preparar un té de yuyos por ejemplo.

Lic. Mónica Jarruz. A preguntas de la defensa dijo que se le encomendó que realice un informe psicológico de la Sra. Cristóbal Tola (34), que realizó una entrevista presencial y aplicó técnicas proyectivas y psicométricas para





conocer el estado psíquico y realizar una evaluación psicológica. En la particularidad de la Sra. registró aspectos que atraviesan su trayectoria vital, ella nació en la localidad de Tocapaya que es una localidad dentro del Dpto. Cochabamba, creció con sus padres y y sus hermanos Serafín, Carlos y Carmen, de esta dinámica familiar sobresale que es la hija mayor, como actividad de niña pastoreaba ovejas, cocinaba y había una marcada falta de alimentos y al expresarlo la Sra. se angustiaba. Sus padres cosechan papa, habas y trigo que utilizaban como trueque para adquirir mercaderías que no tenían tales como el arroz, por eso entregaron a un hermano al cuidado de su tía ya que faltaba alimentos en el grupo familiar. Como la imputada era la mayor y se encargaba del cuidado de sus hermanos destinan que el resto estudien, quienes cursaron algunos grados pero ella no entró directamente a la escuela por lo que no domina la lectoescritura, el idioma de esa familia es el quechua, por lo tanto cuando realizó la entrevista cuando realizaba consignas rápidas a la imputada le constaba entender por lo tanto tuvo que desacelerar su forma de expresión y hacer algo más acorde a lo que ella estaba pudiendo responder. La imputada recordó que su mamá tampoco sabía leer ni escribir, que cuando tenía nueve años su mamá amaneció con la mitad del cuerpo paralizado, sin saber lo que pasaba ni tener los medios económicos para hacer una consulta en el hospital, la llevaron a un curandero, por ello es la que se encargaba de preparar los alimentos mientras su padre trabajaba y en ese mismo año mientras lo hacía fue mordido por una serpiente, quedando próximo a perder una pierna por lo que



fue internado por un familiar por el lapso de un año. Al ser la mayor salió a trabajar pero junto a sus hermanos terminaron pidiendo alimentos en la calle.

Cuando el padre regresó fue llevada por una familia a otra localidad llamada “El Trópico” para realizar tareas de limpieza y lavado, recordó que mientras realizaba dicha tarea la patrona era alguien bien ruda quien todo el tiempo se mostraba desconforme con las tareas de limpieza que realizaba, al comentar esto lloraba, mencionó que esa señora le daba de comer, no dijo nada sobre un pago, no iba a la escuela, ni recibía otra retribución, era una niña y todas las tareas que hacía eran reducidas a la servidumbre.

Cuando tenía 15 años conoció a Julio Canavide, quien para entonces tenía 24 años y si sabía leer y escribir, surgió una relación de noviazgo que se sostuvo durante un año, luego establecieron la convivencia y quedó embarazada a los 17 años de William, ante la falta de sustento Julio la llevó a la casa familiar de él y allí sufrió menosprecio porque ella era una chica que no sabía leer ni escribir y además era adolescente, el menosprecio provenía de sus suegros, luego se asentaron en un terreno propio, se quedó embarazada de Alexander y recién en ese momento advirtió que habían situaciones de violencia física de Julio para con ella, como así indiferencia económica por lo que debía salir a trabajar o buscar algún medio de sustento. Ante esta situación se acercó a la casa de su padre y le comentó por lo que estaba atravesando a que su padre le dijo que para eso se había casado y que si se llegaba a separar la gente iba a hablar, que su comunidad la iba a despreciar por lo tanto ella entiende que su papá no la apoya para separarse y continúa con el vínculo luego nace luego Diego. Cuando le preguntó por los partos refirió que fueron los tres fueron naturales y que no tuvo controles médicos





porque no permitía que nadie la mire desde abajo, desde su genitalidad, por la vergüenza entonces cuando estaba embarazada de Diego y tuvo algunas pérdidas recurrió a curanderos y tomó jugos naturales, miel y la madre le hizo masajes y así se recuperó. En el año 2011 Julio decidió trasladar a todo el grupo familiar a la provincia de Buenos Aires porque allí se encontraba una hermana establecida quien realiza tareas de costurera, Julio consiguió trabajo en una empresa de fundición mientras que trabajaba en un taller de costura, alquilaron un solo cuarto y allí permanecieron junto a los chicos, las situaciones de violencia continuaron, en el 2015 nació Darío, el menor de sus hijos, y ella se enteró que en el 2017 iba a ser operada y en esa intervención quirúrgica falleció. En ese momento seguía pensando en separarse de Julio porque los episodios de violencia continuaron hasta en una oportunidad pensó que le había quebrado sus costillas, inclusive había discusiones por la pérdida de una media y llevaba a la celarla con otras mujeres.

Luego decidió regresar a Bolivia a los fines de vacacionar y dejó sus cosas en la casa de cuñada, encontrándose en su país natal continuaban las situaciones de violencia y allí la imputada decide separarse, como por entonces surgió la pandemia, ambos se quedaron viviendo en Cochabamba, ella alquiló un cuarto se sustentaba vendiendo jugos y refrescos y sabía que Julio se había dedicado a ser chofer de vehículos y había tomado distancia con los chicos. describió que cuando estaban juntos, cada vez que debía pedirle dinero a Julio, él se molestaba por lo tanto los niños no eran afectos con su papá y el tampoco hacia ellos, no había una relación de contención. ya tenía pensado desde hace varios años regresar a Buenos Aires a buscar sus cosas



ya que tenía objetos como cacerolas, garrafas y su máquina de coser los que quería recuperar.

Por otro lado, describió que Darío era un niño muy apegado a ella y que le costaba el tema de la adaptación en la escuela por eso tuvo quejas de los docentes porque no se quedaba en clases, por lo que se permanecía muchas horas afuera de la institución esperando que su hijo se adapte y así pudo ayudarlo, pero los docentes le pedían que lo ayude en sus tareas escolares, pero ella no se animaba a explicarles, ya que tenía temor y vergüenza de decirles que no sabía leer ni escribir, para que sepan que no podía haber un profundo apoyo escolar.

Al recordar esta vivencia sintió mucha vergüenza e indicó una situación de burla entre los compañeros de sus hijos.

Le comentó que buscaba apoyar a Darío pero que no tenía los medios para apuntalarlo y saber que significaba la tarea por lo tanto William, se convirtió en su apoyo y fue quien la ilustró y le enseñó, y a quien describió como un hijo afectuoso, respetuoso, dedicado y de confianza, quien tiene un conocimiento formal superior a la imputada.

Paralelo a ello el director de la escuela de Darío, le pidió, para tramitarle un bono de ayuda que se llama “Juancito Pinto” en el que le darían 200 bolivianos, que concrete los documentos de Darío, quien tenía documento argentino, para ello debía regresar a nuestro país y por eso resolvió viajar a Argentina. Conversó sobre el viaje con William, pensó que se tardaría un mes y acordó con su hermana Carmen para que los supervise, luego se acercó a la escuela a avisar a los docentes que estaría fuera del país para poder hacer la





gestión. Esa fue su trayectoria hasta los últimos momentos previos a su detención.

En cuanto a las consideraciones técnicas que volcó en su informe, del nivel discursivo, las técnicas aplicadas y de cómo se adapta a la entrevista surge que se comunica con una verbalización propia de modismos que resultan compatibles con un entorno sociocultural rural y el que describió haber crecido porque combina palabras originarias del lenguaje quechua y también palabras del castellano, sin darse cuenta cuando realiza un dialogo más fluido emite palabras desconocidas sobre las cuales le tuvo que pedir que explique su concepto para entender lo que estaba diciendo. Por lo tanto, no resulta un lenguaje fluido al castellano, se mostró dispuesta y con actitud de colaboración, logró adaptarse a la entrevista, tiene cargas de ansiedad que hacen que le cueste ordenarse en cuanto a los tiempos y lo cronológico por ejemplo las edades, después de que la dicente pudo obtener una documentación más formal y pudo ver las edades de los hijos, de ella y de Julio observó que está diferida en años porque le cuesta manejar las cantidades.

En cuanto a los aspectos relevantes, remarcó que la madre de tampoco sabía leer ni escribir y por ello no sabía las fechas de los cumpleaños de ella y su grupo familiar, y la imputada no quería que eso se repita por eso se memorizó las fechas de nacimiento de sus hijos, pero no sabe hacer el cálculo de la edad que tienen, si bien intenta festejar los cumpleaños de sus hijos le faltan los medios económicos para comprar una torta o un regalo, por ejemplo.



También refirió que durante toda la entrevista fue dominada de cargas de angustias por lo que debía interrumpir, contenerla y continuar, en su relato si bien hay procesos primarios lógicos no concluyen en procesos críticos ni secundarios que indiquen procedimientos abstractos, esto quiere decir que le cuesta incluir varias situaciones y analizarlas o hacer una conclusión o realizar un pensamiento más complejo o elaborado desde lo abstracto, por lo tanto de todo lo analizado se concluye que tiene un nivel intelectual inferior al término medio, es decir que los indicios que se esperan para su edad no coinciden con lo arrojado en los test, posiblemente tiene que ver con la poca estimulación en la educación formal que se refleja con un rendimiento intelectual deficiente, esto quiere decir que le cuesta interpretar consignas y cuáles son las acciones que debe hacer y cuando logra responderlas con lentitud el resultado no es óptimo para su edad y lo que se espera en su etapa evolutiva. Afectivamente muestra sentimientos de dependencia, porque busca la aceptación y seguridad en los vínculos interpersonales, esto quiere decir, que en ella se integra en dinámicas abusivas sin elevar alarmas de autocuidado, por eso sin darse cuenta puede ingresar en vínculos que resulten abusivos para ella sin elevar acciones de defensa, eso también refiere que se percibe inferior a los demás, sin fuerzas y por eso busca apoyo en terceros por ejemplo en William.

es una mujer que manifiesta indicadores a lo largo de los test con haber transitado una infancia de carencias, educativas, emocionales, nutricionales sin acceso social que condiciona el despliegue de aptitudes y habilidades lo que la deja en una posición vulnerable ya que es una mujer





adolescente, analfabeta, víctima de violencia de genero e intrafamiliar al cuidado de sus hijos sin ayuda en forma integral.

Cuando refirió que el nivel intelectual inferior al término medio que tiene , hay aspectos traumáticos en su infancia, adolescencia y adultez que la marcaron, entonces por más educación que pueda recibir, lo traumático que es lo afectivo en los núcleos conflictivos que toda personalidad puede tener, en pueden predominar, entonces no es solo estimulando que se puede mejorar ese nivel de inteligencia sino que está marcado por esos condicionamientos traumáticos por eso esa inferioridad intelectual no sería seguro que pudiera mejorarse.

Por último dijo que hay test que identifican el nivel discursivo, la capacidad de abstracción, de pensamiento, lo falible o no, que pueden ser para desplegar actividades como planificación y elaboración, en este caso los resultados de los test indican, que en la producción de , es compatibles con indicadores de carencias, a nivel afectivo, de privaciones emocionales, educacionales e incluso de un inaccesso social porque hay figuras que muestras como son sus relaciones sociales y sus producciones son negativos en sus proyecciones, eso es coincidente con lo que relató durante su trayectoria vital y eso quedó marcado en los test que realizó.

**Sebastián Tedeschi.** A preguntas de la defensa dijo que es abogado, que se recibió en la Universidad Nacional de Buenos Aires, que se recibió en el año 1995, con posterioridad hizo una maestría en filosofía del derecho y derechos humanos especializada en multiculturalismo, en la Universidad



Internacional de Andalucía en España en el año 1998, y desde al año 2000 en adelante se desempeñó como abogado e investigador de diversas instituciones de derechos humanos, durante 10 años fue coordinador del programa de las Américas, que es una ONG internacional especializada en conflictos de tierra que trabaja en toda América Latina y desde el año 2010 se desempeña en la Defensoría General de la Nación, coordinando dos programas, uno sobre diversidad cultural, que es en el ámbito donde se abordan las cuestiones como la de este caso particular y el programa de derechos económicos, sociales y culturales. Además es profesor de filosofía del derecho de la Universidad de Buenos Aires y da clases en cursos de post grados.

Entrando al objeto de la causa, refirió que desde la Defensoría Oficial se le solicitó un informe relativo al enfoque de la diversidad cultural, de cómo debía ser tenido en cuenta de acuerdo a las circunstancias del caso, para ello accedió a algunos informes, que se van a presentar en audiencia, en base a dichos informes y su especialidad analizó las circunstancias del caso y su idea es poder presentar las consideraciones que hicieron a partir de las circunstancias personales, sobre la diversidad cultural que caracterizan a la imputada.

Primero cuando se habla de especial situación de vulnerabilidad estima que encuadra en una triple vulnerabilidad, en el lenguaje del derecho internacional de los derechos humanos se suele hablar de la interseccionalidad, es decir que se trata de una mujer que tiene importantes condicionamientos culturales por su proveniencia, tiene la cuestión de género y también la situación de extrema pobreza, entonces son tres





circunstancias y cada una tiene su propia entidad y valen como para calificar la vulnerabilidad, pero que en este caso se conjugan, a su criterio es fundamental para la comprensión y solución justa de un caso, lo que habilita transitar diversas opciones que van desde eximir de responsabilidad hasta el dictado de una pena cuya ejecución sea en suspenso, pero caracteriza las circunstancias.

En relación a la primera circunstancia la Sra. Tola pertenece a una cultura que es diferente a la hegemónica en Argentina, su cultura está determinada por tres aspectos, el primero es origen campesino del interior profundo de la República de Bolivia, segundo que proviene de una familia hablante de la lengua quechua como idioma madre, es tercero que es su trayectoria como migrante interna porque va del campo a la periferia de la ciudad de Cochabamba y luego a Buenos Aires. Los usos y costumbres de su cultura de origen se manifiestan en actividades que relató el informe de la Lic. Jarruz, pero básicamente el condicionamiento cultural afecta el comportamiento de la Sra. Tola se da a partir de observar la existencia de pautas y valores propios de socialización, la distancia cultural y simbólica entre el acervo cultural que ella traía como campesina comunitaria y étnicamente diferenciada respecto a la cultura más urbana y occidental. La diferencia cultural opera como un condicionamiento del sentido otorgado por la Sra. Tola a su propio comportamiento, por ejemplo la internalización de pautas de responsabilidad y cuidado directas que tiene en el grupo familiar, la posición de subordinación que tiene en el ámbito de las relaciones sociales es características de todos los grupos y colectivos culturalmente



diferenciados de origen campesino frente a nuestra cultura urbana, esto se profundiza porque la Sra. Tola es quechua hablante y por su falta de comprensión de lecto- escritura, lo cual evidencia una distancia cultural y simbólica, que en situaciones de necesidad económica extrema operan como un fuerte condicionamiento de las conductas.

Por último, los condicionamientos culturales operan de tal manera que una misma conducta por parte de dos personas con pautas y valores diferentes tienen también motivaciones internas y significados diferentes, el contexto cultural constituye uno de los elementos más significativos ya que aporta una distinción al caso particular donde no es posible operar con categorías universales válidas para la generalidad de los casos. Puntualizó que la Sra. Tola viene de una geo cultura específica, es una persona que nació en la localidad de Tacopalla que está a 136 kilómetros del sureste de la ciudad de Cochabamba, es decir que es una zona periférica de Cochabamba y coincide que esa zona es la de menor desarrollo y mayor índices de pobreza de acuerdo al índice de desarrollo humano de todo el país, su población está dispersa en un extenso territorio y no supera el 5% del total de la población del Dpto., tiene una fuerte identidad Quechua y Aimara. En general las personas hablan quechua y en el censo del 2012 indicó que el 80 % población se ocupó de tareas campesinas. En base a este condicionamiento entiende que no puede ser considerada una mujer integrada a la cultura occidental hegemónica, sino más bien integrada a una cultura propia, campesina de economía familiar de subsistencia, que viven en una situación de pobreza, de extrema precarización, sin esclavización, analfabeta, sin trabajo, pero esto debe ser recalificado por haber sido además víctima de violencia de género





de una relación patriarcal en relación a su expareja y a su padre. Es decir que hay una forma particular de sentir el poder patriarcal en ese contexto cultural, es decir el deber de obediencia, el hecho que el padre le haya aconsejado y le permitía separarse del marido, toda esa situación es una forma especial de sufrir la subordinación por causa de género en las características culturales de su proveniencia de origen.

Respecto al condicionamiento de pobreza, desde el punto de vista de derechos humanos, es un fenómeno social, económico y cultural, tanto las personas como las familias se encuentran privadas de medios y oportunidades para acceder a condiciones adecuadas de vida y tal situación se manifiesta en la falta de ingresos y de recursos productivos suficientes para garantizar una mínima vida digna, está caracterizada por el desempleo o una inserción laboral muy precaria y marginal, situaciones de hambre, de desnutrición, de mala salud y un acceso muy limitado a la educación, carencia de viviendas o acceso a viviendas en condiciones de extrema informalidad e inadecuadas, sin servicios e inseguridad, es decir que están expuestas a situaciones de violencia. Todos esos componentes de la pobreza se encuentran presentes en la Sra. Tola ya que a partir de la lectura de los informes sociales vieron que es claramente una persona que, en su trayectoria vital tuvo que migrar fundamentalmente por la situación de pobreza pero que además, se convino con huir del contexto de opresión familiar y de género que padecía en el grupo de origen, es muy difícil separar la cuestión de pobreza, a la de género y a la de identidad cultural porque están atadas unas a otras.



En su informe adujo a un fenómeno que es la feminización de la pobreza, entiende que todos los varones y las mujeres sufren la pobreza de diferentes maneras, el género es un factor que incide y aumenta las posibilidades de padecerlo a partir de la desigualdad dentro de la división del trabajo, para acceder a recursos materiales y sociales. Menciono un informe de naciones unidas de la década de los 80, que indica que las mujeres propietarias son menos del 1% de los propietarios del mundo, es decir que los bienes en general están a nombre varones y se encuentran administrados por los varones, cuando trabajan tienen trabajos que en lo general son calificados como no calificados que tienen los ingresos mínimos y muchas otras cuestiones de género que son de público conocimiento que se trataron en proyectos de ley sobre el techo de cristal que tienen las mujeres, por las menores posibilidades que tienen y por sobre todo tienen mucho menor tiempo disponible a que se ocupan mental y físicamente de las tareas del cuidado de su hijos y de los mayores de la familia, eso configura la feminización de la pobreza, esto no quiere decir que no lo sea grave la pobreza para los varones pero esa situación es agravada en el caso de las mujeres.

Por último dijo que el deber de considerar la vulnerabilidad de las personas, en un proceso penal, opera como un principio de orden público, que se encuadra en el acceso a la justicia, que es considerado un derecho humano fundamental, que consiste en la posibilidad de las personas de obtener una respuesta satisfactoria de su necesidad jurídica y el Estado debe organizarse de tal manera que todos los individuos accedan no solo a los recursos judiciales sino también que encuentren respuestas adecuadas de las





autoridades jurisdiccionales cuando correspondan y en este caso entendió que ya desde el art. 18 de la Constitución Nacional junto con los instrumentos internacionales que tienen jerarquía constitucional, todos ellos garantizan expresamente el derecho a un recurso efectivo para reclamar el goce de los derechos y acceder a la justicia con igualdad.

También mencionó las cien reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad establecen parámetros generales para garantizar acciones de acceso efectivo de justicia por razones de género, étnicas y culturales como económicas. En conclusión para el dicente las mujeres indígenas, en situación de pobreza e inmigración son portadoras de la múltiple situación de vulnerabilidad y esto genera en la administración de justicia, precisamente para jueces y fiscales, la obligación de evaluarla en forma muy estricta los efectos de esa especial situación de vulnerabilidad para que pueda ocurrir como atenuante o como una causa de absolución de un hecho que penalmente se le atribuye, porque de alguna manera, el mismo proceso judicial puede estar agravando o multiplicando la situación de vulnerabilidad, entonces las Reglas de Brasilia establecen que se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos en el ordenamiento sea efectiva y que se deben adoptar medidas que mejor se adapten a la condición de vulnerabilidad. Finalmente, el deber de considerar las especificidades culturales y étnicas en el proceso penal es un principio de orden público conforme los arts. 16 de la Constitución Nacional, 75 inc. 17 en relación a los pueblos indígenas, art 75 inc. 19 en torno al principio de igualdad estructural. También aplica el



Convenio 169 de la Organización Internacional Trabajo art 8, 9, 10 y 12, es los cuales se establece que para cumplir con la obligación de garantizar acceso justicia tiene que haber una adecuación del proceso judicial y debe tenerse en cuenta esas circunstancias para tener esos hechos.

A preguntas de la Fiscalía dijo que no entrevistó a la Sra. Tola, sino que tuvo en cuenta la información que surgió de las entrevistas e informes de la Lic. Jarruz y los informes de las profesionales de Bolivia. Su informe es técnico jurídico que apunta a analizar la información desde el punto de vista de la diversidad cultural. Dijo que leyeron las entrevistas, pero no analizaron documentación que acredite materialmente los hechos de violencia de género que sufrió Cristóbal .

**Maritza Llanos Chumacero**, dijo que es trabajadora social de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Dpto. de Cochabamba – Estado Plurinacional de Bolivia. A preguntas de la defensa sostuvo que el 29 de diciembre de 2022 a solicitud de la jefatura de Departamento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, a cargo de la Dra. Ximena Quiroga, solicitó al área social que se realice un informe social sobre el caso de la Sra. Cristóbal Tola, es en ese sentido que el 18 de enero de 2023, se hizo la entrega de dicho informe, con respecto a los antecedentes la Defensoría del Pueblo informó a la Defensoría de Niñez y Adolescencia que la Sra. Cristóbal Tola tiene cuatro hijos que se encontrarían en total desprotección y que se encontrarían viviendo en la zona sur de la ciudad de Cochabamba, en ese sentido se elaboró un informe social de los hermanos Canavire Cristóbal Darío, Diego, Alexander y William de 7, 12, 14, y 16años de edad.





El grupo familiar está compuesto por Darío Tiago CanaviriCristóbal (07), nació en Buenos Aires, Argentina, actualmente estudia en la Unidad Educativa San Pedro, turno mañana que se encuentra cercana al lugar donde ellos viven, cursa 3ro primario, el segundo hermano es Diego Canavire Cristóbal (12), él nació en Cochabamba, estudia en la Unidad Educativa Pacha, turno mañana y cursa el 1ro de secundaria, Alexander Canaviri Cristóbal (14), nació en Arque, cursa el 3ro. de secundaria estudia en la Unidad Educativa Pacha, turno tarde y finalmente William (16) nació en la provincia Arque y cursa el 6to de secundaria en el turno tarde.

De la familia nuclear el padre se llama Julio Canaviri Franco, de 40 años de edad, soltero, con instrucción hasta 3ro de primaria, es chofer de un bus interprovincial, la madre es Cristóbal Tola de 34 años, soltera, con instrucción hasta 1er grado de primaria, de ocupación comerciante. También están los hermanos de 24 y 21 años.

De la familia ampliada tiene la tía materna Carmen Cristóbal Tola de 19 años de edad, con grado de instrucción 1ro de secundaria y se dedica a la limpieza, Eduardo Ramos Choque de 22 años, es tío materno político, ayudante de peluquería y un primo materno Ismael Ramos Cristóbal tiene dos años y es hijo de esa pareja.

Las técnicas utilizadas para este trabajo consistieron en realizar revisión documental y entrevistas semi estructuradas y en ámbito familiar y educativo y también se utilizó la técnica de la observación directa, la visita domiciliaria y un registro fotográfico.



Sobre la historia familiar y social, precisamente de la entrevista con Julio Canaviri informó que la relación sentimental que mantuvo con Sabino tuvieron cuatro hijos, que ya mencionó, que se conocieron en el año 2004 en la localidad de Mollejera que pertenece a la provincia Arque de Tacopaya del Dpto. Cochabamba, ellos trabajaban de peones y cuando su hijo William tuvo 6 años se trasladaron a Cochabamba para que pueda ingresar a la escuela, posteriormente señaló que desde el año 2010 hasta el 2018 vivieron en Buenos Aires, que él trabajaba en una empresa metalúrgica y la imputada se dedicaba al cuidado de la familia. Seguidamente ellos aprendiendo a costurar y de esa manera adquirieron maquinas para la confección de prendas sin embargo en el año 2018, se trasladaron nuevamente a la ciudad de Cochabamba y señala que dejaron las maquinas en la casa de su hermana Antonia.

Asimismo Julio señaló que en el año 2020 tomaron la decisión de separarse porque existían desacuerdos entre ellos, sin embargo asumió la responsabilidad de sus hijos, en proveerles de dinero y mantener contacto los fines de semana dado su trabajo ya que muchas veces no está en la ciudad y los fines de semana intentaba estar con sus hijos.

Julio le indicó a la dicente que la Sra. y él se fue, respecto a la situación de la vivienda donde los niños viven, es de propiedad del primo de Julio, de nombre Pedro Franco y la Sra. Vicente, ellos ocupaban tres ambientes, contaban con luz, pero el agua se adquiere a través de carros cisternas, además cuentan con pozo ciego, es una construcción con tres ambientes y los hermanos ocupaban un dormitorio donde encontró solo dos camas y una cómoda que es un mueble donde guardaban la ropa, el segundo ambiente los





niños dieron a conocer que es un depósito y en el tercero algunos implementos de cocina, donde observó que había carencias de alimentos tanto raciones secas, frescas, frutas, verduras prácticamente no contaban con alimento alguno. No contaban con energía eléctrica debido a que no habían pagado y por ello le cortaron la luz.

La dicente mencionó que ella fue en forma presencia a la vivienda de los hermanos Canaviri Cristóbal y no encontró la presencia de ningún adulto a cargo, dijo que los niños viven solos y eso también se lo refirieron también en el ámbito educativo cuando mantuvo entrevistas con el director y maestros de las unidades educativas porque los niños no tenían ningún tipo de apoyo para hacer seguimiento al proceso educativo.

A continuación la defensa le exhibió fotografías de la vivienda a lo que la testigo dijo que si se corresponden con las fotografías que ella tomó, describió que las dos primeras son la zona donde ellos viven, que esta paralelo a una unidad educativo, las dos imágenes de abajo son las camas que ocupaban los cuatro hermanos, las siguientes imágenes se ve ropa en aguayo, luego está el ropero con algunas prendas de vestir de los niños, las últimas dos fotografías serian del espacio de la cocina con los utensilios básicos y un refrigerador con pocos víveres frescos.

En cuanto a la situación educativa los cuatro hermanos estudian. William y Alexander realizaban trabajos esporádicos y eso se lo refirieron los profesores. En una entrevista con el Licenciado Isael Rodríguez, que es el Director de la Unidad Educativa del nivel primario señaló que Darío y Diego no tenían apoyo familiar para que se haga seguimiento al desempeño académico



incluso no cobraron un bono que se llama “Juancito Pinto”, porque lo tendría que haber cobrado un tutor.

Asimismo en otra entrevista con la profesora Liliana Domínguez del 2do de primaria respecto al desarrollo escolar del niño Darío informo que trabajo con el pequeño en la gestión 2021, 2022 debido a que el 2021, continuo con las clases presenciales pero la participación del niño fue poco constante debido a que en la zona no hay buena señal de internet, las familias no tienen acceso a celulares por eso el pequeño no tuvo clases consecutivamente, en ese sentido la maestra Domínguez textualmente le dijo a la docente “en la zona donde trabajo no hay señal de internet y las familias no tienen acceso a celulares o a datos para pasar las clases virtuales por eso pasábamos clases en el colegio dos veces a la semana pero Darío no era consecuente, faltaba mucho y me costo mucho que se quede en el aula, su mamá quería pasar con él porque lloraba y no quería quedarse, las primeras veces su mamá se quedaba en la puerta del curso y luego empleando algunas estrategias el niño se logró adaptar, su desempeño fue regular, no tenía buena motricidad, no diferenciaba números y vocales”

En la gestión 2022 las clases ya se habían normalizado, pero Darío asistía en forma irregular, incumplía con la presentación de sus tareas escolares o incluso no portaba los útiles requeridos y no contaba con apoyo por parte de su entorno familiar, pese a que en dos oportunidades su progenitora habría firmado un compromiso para efectuar el seguimiento y el cumplimiento de tareas del niño. Posteriormente la profesora Domínguez indicó que como no se presentó ninguna persona adulta a recoger el documento, no entregó a los hermanos mayores y a una de las primas que





también era menor de edad, situación por la cual se comunicó con el progenitor a quien le había recomendado que en las vacaciones el niño practique operaciones de matemáticas y ejercitar la escritura.

Asimismo, mantuvo entrevista con el profesor Marcelo Cocaña, quien proporcionó datos del desempeño académico del niño Diego durante la gestión 2022, él dijo que durante el primer trimestre el niño estaba iniciando medianamente regular pero en el segundo trimestre dejó de hacer trabajos, en su comportamiento comenzó a no querer enmarcarse en normas y no respetar la disciplina y los buenos hábitos, varias veces se citó a los padres pero solo una vez vino a su mamá quien le dijo que se iba a ir a Argentina y que dejaba a sus hijos al cuidado del hermano mayor dijo “imaginó que por eso Diego a dejado sus actividades”. Según el profesor Marcelo debido a que el niño Diego requería incrementar sus notas para aprobar el año, el docente había proporcionado nuevos trabajos y evaluaciones, en cuanto a su comportamiento se tiene conocimiento que en algunas ocasiones se mostraba irrespetuoso y contestaba a su profesor de mala manera cuando este le llamaba la atención, como así que se relacionaba con un grupo de estudiantes que tenían comportamientos prepotentes y en ocasiones hablaban palabras vulgares.

En la entrevista realizada con el director de la Unidad Educativa Pacha del nivel secundario refirió respecto de Alexander y William, que efectuaron el cobro del bono, y fue el padre quien habría estado como tutor para el cobró, el papá solo tenía que ir a cualquier banco y no importaba que no esté presente porque no se requería la presencia de los estudiantes. En la gestión



escolar del 2022 Alexander reprobó tercero de secundaria debido a que había incumplido la realización de sus deberes en diversas materias, el profesor Ronny Tito, que era el responsable de la asignatura de biología y asesor de curso dijo que Alexis es un niño inteligente respondía cosas generales y tenía conocimientos, pero no cumplía con sus trabajos ni se preparaba para los exámenes, según el asesor del curso el adolescente no contaba con el apoyo de sus progenitores, quienes no asistían a reuniones y el profesor tenía que exigir su presencia para que retiren los boletines escolares, que después de mucha insistencia en el primer trimestre vino su mamá a recoger el boletín y en el segundo trimestre fue una tía y a mucha insistencia en octubre de 2022 fue su mamá , quien firmó un compromiso para hacer el seguimiento de su hijo porque estaba mal en la mayoría de las materias, para el tercer trimestre recién lo conoció al padre quien ya sabía que su hijo estaba mal en sus estudios. Este año 2023, no cobró el bono “Juancito”, respecto al comportamiento del adolescente el profesor dio a conocer que a veces se comportaba en forma agresiva, indisciplinada y contestaba de mala manera cuando se le llamaba la atención. Cuando se le preguntaba por qué no realizaba sus tareas decía no las puedo hacer porque no tenía tiempo.

En el ámbito académico William es un adolescente destacado, según el profesor Rodolfo Apaza quien dicta la materia ciencias sociales y en la gestión del 2022 fue el asesor del quinto año de secundario y señaló textualmente “el muchacho es uno de mis mejores estudiantes, es colaborativo y participativo, asiste puntual y bien uniformado, en mi materia siempre pregunta e investigativa, este año invitaron a los mejores estudiantes para que ingresen directamente a la academia militar pero él no fue, en el año 2022





voluntariosamente a colaborado con los alumnos de la promoción y otros de sus compañeros”.

La dicente recordó que William tenía un problema de salud, precisamente tenía un ojo mal, dijo que eso se lo indicó Julio Canaviri cuando le dijo que un gallo le había picoteado la mitad del ojo de su hijo mayor, le comentó también que se hizo una cirugía pero al parecer tenían que hacerle un trasplante, el que por motivos económicos no se realizó, pero que el niño le decía que no quería, que estaba bien por eso es que no ha asistido a la academia premilitar a la que fue invitado por sus notas, además de que era un requisito.

Por último, la dicente mencionó que ninguno de los maestros con los que se entrevistó le comentó que la madre de los niños era analfabeta.

En cuanto a la situación económica el Sr. Canaviri, trabaja como chofer de un transporte interprovincial de la ciudad de Cochabamba a la localidad de Tacopozo, en algunas oportunidades no llega a la ciudad e incluso se quedaba en el camino, sus ingresos oscilan entre los cuatro mil bolivianos, pero parte de ese dinero está destinado a la cancelación de una deuda en una institución financiera llamada “Banco Sol”. Julio dijo “soy chofer de mi primo Franco, y antes era mi auto, pero lo vendí, trabajo de lunes a domingo, cuando hay días de fiesta hago hasta dos vueltas y cada una tiene un valor de 400 bolivianos pero a veces no se hace ni una vuelta, al mes tengo que pagar al Banco Sol 2.800 bolivianos y lo que sobra apenas me alcanza para dar de comer a mis hijos”.



Y la Sra. , cuando ella vivía en Cochabamba se dedicaba a la venta de refrescos y gaseosas a veces realizaba trabajos eventuales como empleada de familias también ambulaba ya que al no contar con un puesto tenía que caminar vendiendo sus refrescos.

Por otra parte, Julio Canaviri dijo que no sabía nada de la detención, le comentó que recibió un llamado de gendarmes de Argentina quienes le dijeron que había sido detenida por estupefaciente. De la visita realizada al domicilio se dio a conocer que los niños vivían solos en el inmueble, o sea que no había ningún adulto que pueda supervisar sus actividades, el padre dijo que no podía hacerse cargo de sus hijos por motivos de trabajo y por la deuda que tiene por eso señaló “mis hijos están solos y yo vivo en la casa de mi hermana mayor Fortunata, que es en otra zona, no pago alquiler, no tengo horario a veces me quedo a dormir en la carretera, pero me encargo de verlos una vez a la semana los llevo a comer o les doy dinero, sino trabajo de dónde voy a sacar”.

La casa se encontraba en total desorden, con falta de higiene, no había energía eléctrica, los niños habían puesto una vela arriba de un electrodoméstico y olvidaron apagarla luego se derritió y esa situación generó un riesgo, no había alimentos, su almuerzo constaba de gaseosas y galletas. Tenían ayuda de la prima materna Alexandra, que es también adolescente y ayudaba dos veces a la semana con la limpieza de los ambientes, pero al ser también adolescente tampoco puede concluir que asumía la responsabilidad. El docente Rony señaló que los vio trabajando a William en un lavadero de autos y que Alexander también trabajaba pero que desconocía en dónde.





Los hermanos Canaviri Cristóbal viven en la zona sur, en un inmueble independiente pero que está en calidad de alquiler, los niños se encuentran viviendo solos, no cuentan con los cuidados y supervisión de ninguna persona adulta debido a que su madre se encuentra en Argentina detenida desde el mes de noviembre, el padre trabaja como chofer de transporte interprovincial y solamente visita a los niños una vez a la semana e informó que no cuenta con los recursos suficientes para correr con los gastos de sus hijos debido a que tiene una deuda en una entidad bancaria y apenas logra solventar los gastos de alimentación y vivienda, durante la visita domiciliaria observó que la vivienda donde residen los hermanos no contaba con energía eléctrica por falta de pago, tampoco había alimentos, los adolescente trabajan para poder cubrir sus gastos y los de sus hermanos menores. En el aspecto educativo William cuenta con un desarrollo optimo logrando un promedio general de 77% al 100%, sin embargo su hermano Alexander reprobó el tercero de secundaria por no cumplir con sus deberes escolares, los niños Diego y Darío requieren seguimiento y apoyo para el desarrollo de sus tareas pero los progenitores no pueden colaborarles debido a que cuentan con educación básica en cambio los hermanos trabajan para coadyuvar con los gastos. La Sra. Carmen Cristóbal Tola y su esposo Eduardo Ramos viven con su hijo Ismael, son el único referente familiar que podría acompañar y supervisar a los hermanos Canaviri Cristóbal quienes se encuentran expuestos a situación de riesgo al encontrarse solos en su vivienda.



La dicente mencionó que acompañó documentación de los niños, certificados de nacimiento y libretas escolares.

A preguntas del Ministerio Público Fiscal dijo que el lugar donde viven los menores Canavire Cristóbal es en la ciudad de Cochabamba, es una zona peri -urbana, está los pies de los cerros, viven familias migrantes, no cuenta con acceso a todos los servicios básicos debido a las características del lugar, las viviendas de ese zona fueron adquiridas generalmente por asentamientos. Los hnos. Canaviri Cristóbal van a una escuela en Cochabamba ubicada en cercanías al lugar donde viven, en la misma zona, de las entrevistas que realizó al personal surge que en las escuelas se imparte educación en idioma español, sin embargo, también de acuerdo a la nueva obligación del Estado, se tiene que tener conocimiento del idioma quechua por lo que de alguna manera los niños y adolescente lo conocen. En cuanto a la situación educativa con respecto al comportamiento de Darío la profesora Liliana dijo que el niño era muy mimado, todo conseguía llorando, era agresivo y hablaba malas palabras, no cumplía las normas y reglas, empujaba e insultaba a sus compañeros y si alguna vez lo insultaban a él directamente les pegaba, se dormía en clases y una vez le preguntó a su hermanito de sexto curso que es lo que estaba pasando y le dijo que miraba tele hasta tarde, parece que sus papás no paraban en casa y lo dejaban al cuidado de sus hermanitos pero no les hacía caso ya que se portaba de igual forma en casa y si no le daban sus gustos se quejaba con sus papás quienes retaban a los mayores. También la docente relató que una vez su hermanito le dijo que su mamá vendía y su papá era chofer y cuando su mamá llegaba a la casa ellos ya estaban durmiendo.





De acuerdo a lo manifestado por el asesor del curso de Alexander, el adolescente no contaba con el apoyo de sus progenitores, quienes no asistían a reuniones de curso y el maestro tenía que exigir su presencia para que recojan los boletines escolares, había mucho descuido por parte de su padre.

Cuando realizó las entrevistas, el padre de los niños Canaviri señaló que no podía, tampoco los tíos porque tienen 18 y 22 años y no había ningún otro familiar, sobre la tía Carmen manifestó que habita en la misma zona junto a su pareja, que se encuentra predispuesta a ayudar a sus sobrinos, textualmente dijo “mi cuñado me ha dicho si les puedo cuidar a sus hijos y que me va a dar un cuartito”.

Como conclusión realizó recomendaciones tales como realizar las actuaciones legales correspondientes velando por el interés superior de los hermanos Canaviri Cristóbal, que la Sra. Carmen Cristóbal y su familia se traslade a la vivienda de los niños quienes requieren contar con familiares que le brinden cuidado y protección adecuada ante la ausencia de ambos progenitores, brindar a la Sra. Carmen un acta de cuidado y protección a favor de los hermanos, que el progenitor de los niños se encargue de proporcionar la alimentación mínima que requieren los niños para precautelar su salud y desarrollo físico, gestionar un apoyo escolar para los niños Darío, Diego y Alexander quienes requieren reforzar sus conocimientos educativos y contar con seguimiento pedagógico para que tengan un mayor aprovechamiento en el ámbito educativo, coordinar con instituciones para lograr beneficios y apoyo en el ámbito económico. Derivar a la Sra. Cristóbal a la escuela de la



familia para que adquiriera herramientas adecuadas y logre guiar de forma adecuada a sus hijos y continuar con el seguimiento psicosocial de los niños.

**Antonia Canaviri Franco.** Dijo que es su cuñada de **Cristóbal Tola.** A preguntas de la defensa expresó que vive en Buenos Aires, provincia, se fue en el 2018, hace 3 o 4 años, vivieron juntos ahí, la dicente trabajaba en costura, ella la ayudaba, le enseñó a costurar, era en su casa, vivía en alquiler, trabajaban para un señor, no era de marca, él traía la tela, vivía con sus hijos, uno nació en Buenos Aires, fueron por el ojo de su hijo mayor, tuvo un accidente, no ve nada de un ojo, hacían remeras bolsos, llevaban y retiraban los chicos de la escuela, trabajaban todo el día, hacían unos 200 o 300 prendas, le pagaban dos o tres pesos, a precio de hoy depende si es sencilla o más complicada, era en serie, hoy pagan 80 o 90 pesos, se fue a Bolivia porque su mamá estaba enferma, su mamá falleció y se fueron, después no pudieron volver, es hermana de su ex marido, ahí aprendió hablar el español pero no sabe, tampoco leer, no fue a la escuela, ellos sí saben leer y escribir, su hermano también.

**Lic. Tatiana Lafuente Aramayo.** Dijo que es licenciada en psicología, que trabaja en la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en Cochabamba, expresó que conoce un informe realizado a los menores Canaviri, se realizó a principios de este año, realizó una valoración de los niños por la situación en que se encontraban, participó de las entrevistas, del adolescente mayor, William, pudieron observar que era el joven quien estaba manteniendo la familia en ese momento, padres separados, la madre había viajado, tuvo





dificultades en Argentina, el joven estaba manteniendo la familia, lavando autos, estima se trata de una carga pesada para un adolescente, sosteniendo a tres hermanos menores, además un niño de 7 años, no es correcto que estén solos, cuando estaban acostumbrados a esa convivencia con la madre a quien respetan, lo entrevistó en su domicilio.

Habilitado su testimonio, a preguntas de la defensa dijo que respecto al estado emocional de William advirtió que estaba apesadumbrado, hombros caídos, demacrado, angustiado, triste, cansado por la carga que tenía que asumir, estaba comiendo galletas y refresco ese día, para eso le había alcanzado, es pesado para un joven de esa edad, es ciego de un ojo dijo que era desde pequeño, el padre está ausente, ocasionalmente les llevaba algo o los visitaba, quien hacía de padre y madre era la madre, no estando ella lo hacía él, en ese momento estaban de vacaciones, durante el periodo escolar lo hacía y trabajaba el fin de semana, estaba con el apoyo de una prima de la misma edad, cocinaba pero no todos los días, era un apoyo, es una situación difícil económica, es un joven brillante, responsable, bueno y empático, pero es una carga muy grande, sin apoyo del padre, no los visita, se olvidó de sus hijos, los menores están preocupados por su madre, el menor de siete años preguntaba por ella.

**IX. Declaró Cristóbal Tola**, pide perdón, le da pena, no sabía, estaba corriendo riesgo, le dijeron que una colcha nada más tenía que llevar, no sabía que corría riesgo, nadie le dijo que podía quedar presa, en la escuela se paga en dos veces, le preguntaban si iba a pagar, pero se



escondía porque no tenía dinero para pagar, se le reían, no quiere que sus hijos pasen lo mismo que ella, nunca más va cometer esos errores, le da mucha pena, cuando llama sus hijos le preguntan cuándo va a volver le dice que está trabajando pero saben que está en la cárcel, era padre y madre de sus hijos, siempre ha llevado aunque prestando, en el colegio le decían burro, que no tenía padre, se reían de ellos, se sentía abandonada durante un año por su padre así deben estar sus hijos, pide perdón.

**X. Las partes formularon sus alegatos de clausura.**

En su alegato de clausura la fiscalía penal estimó que ha logrado acreditar el hecho atribuido a la causante. A tal efecto da cuenta de las testimoniales producidas en el debate, como asimismo de aquella prueba incorporada por acuerdo probatorio. De su análisis desprendió la existencia del elemento subjetivo de tipo penal previsto en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737. Destacó que la Sra. Tola conocía nuestro país, donde residió y regreso varias veces. Que lo argumentado en su defensa no resiste el análisis de credibilidad, puesto que hacer un recorrido de 2000 k para llevar un acolchado resulta inverosímil. Por otra parte, los extremos de vulnerabilidad planteados no importan la ausencia de autodeterminación que permita configurar un estado de necesidad justificante. Destaca el bien jurídico protegido por la ley 23.737 y la responsabilidad internacional que le cabe a este país. Que tampoco este hecho está directamente relacionado por la violencia de género. Refirió el concepto de migrante, el que no se aplica a la encartada, por otra parte denota un mínimo grado de alfabetización no se da la condición de analfabeta. La encartada vivió ocho años en Buenos Aires,





luego a Cochabamba, están inserto en una zona urbana, van a la escuela, sin perjuicio de su lugar de origen, no es la situación de hoy y desde hace al menos unos años. Por otra parte, no se da ningún indicador de trata, igual no sería una trata actual, tampoco hay una vinculación, se trata de una situación remota, no hay una relación de causalidad para aplicar la regla de no punibilidad. Sobre el estado de necesidad justificante, no se ha acreditado este extremo, paliar una situación apremiante no puede ser justificativo para cometer un delito. Por último, solicitó se declare su responsabilidad penal.

En su alegato de clausura la Dra. Ximena Colombres estimó que no se ha acreditado el dolo de la figura enrostrada a su defendida, la fiscalía tuvo una visión recortada sumado a aspectos estereotipados, refiere lo declarado por la Sra. Tola, dijo que debía llevar un paquete una encomienda, no le dio una respuesta, pero ante la necesidad decidió hacer esta tarea, esta persona le alquilaba, conto su historia de vida, aprehendió el idioma ya en Buenos Aires, su relato fue con angustia. Refirió el testimonio del Dr. Dib, su peor enfermedad era el analfabetismo, a pesar de saber firmar como dijo la fiscalía, además pudo ver las cicatrices en su rostro. También refirió el relato de la Lic. Jarruz, en particular su rendimiento intelectual deficiente, la identificó como una persona vulnerable. El Dr. Tedeschi practicó un informe técnico jurídico, abarca la generalidad de los casos, la falta de entrevista no le resta valor, refirió una distancia cultural y que no se puede operar con categorías universales, que no está integrada a la cultura occidental hegemónica, destacó el deber de considerar las especificidades étnicas, como derecho humano acceder a la protección del Estado. Destaco la declaración de la lic.



Chumacero quien analizó las condiciones socio económicas, respecto del padre dijo que apenas le alcanzaba para su sustento, por cuanto no se trata de un padre presente. Que muchos advirtieron la condición de vulnerabilidad de la encartada, tal como lo dijo el testigo Nolasco, Rosa. Jaljal refirió sobre las conversaciones eliminadas, sobre las que se desconoce su contenido y no se pueden hacer inferencias.

La Dra. Clarisa Galan disiente sobre la función del Ministerio Público Fiscal, debiéndose centrarse en su dictamen al caso en debate, cita la ley que lo regula. Destaca que el fin de la pena es la resocialización, no la disuasión, cita el Convenio 169 de la OIT, la CEDAW, la declaración de la OEA. Dando respuesta a los 4 ejes tratados por la fiscalía, la cuestión de género debe ser tenido en cuenta tal como lo obligan los pactos internacionales, no se puede negar una realidad desigual de las mujeres en una sociedad con sesgos patriarcales. Estimó probada la violencia de género sufrida por la encartada. Entiende que a pesar de su documento o radicación sigue siendo migrante, no responde a conceptos formales sino culturales, refiere las reglas de Brasilia. También demostrada su condición de analfabeta, no puede deducirse su condición de analfabeta por los mensajes borrados de los que se desconoce su contenido. Agrega que es aborígen, su modo de vida, donde nació y se crió.

El domicilio de su DNI es el que tenía de origen. Respecto del conocimiento del hecho no se acreditado en grado de certeza, parte del estado de inocencia de su pupila, como los criterios de valoraciones de la prueba y como opera el principio de la duda. A tal efecto, que alguna sospecha debió tener no es suficiente, dejó el bulto en su propio asiento, si hubiera querido desprenderse





de eso, lo hubiese dejado en otro asiento, esto genera dudas sobre su conocimiento. Sobre su ingreso por un paso no habilitado, sostiene nadie quiere hacer la fila de migraciones, sobre esto tampoco se puede deducir el dolo. Su ingreso anterior fue para hacer los documentos de sus hijos, las reglas de la sana crítica y la experiencia demuestran el uso de pasos no habilitados. El peso del acolchado tampoco da cuenta del conocimiento de la sustancia habida podría tratarse de otra cosa. Por otra parte, Franco es quien le da trabajo a su ex marido, le alquila la casa, pudo ser engañada, podía confiar. La Fiscalía debía probar que sabía que eso era droga, rige el principio de culpabilidad no puede existir responsabilidad objetiva. El dolo no se presume, las pruebas son indiciarias, teñidas de parcialidad. Destaca su informe psicológico, carece de la posibilidad de pensamiento abstracto, no eleva la posibilidad de auto cuidado, de ahí que bien puede haber creído que traía lo que traía. El dolo debe analizarse en el caso concreto, de lo expuesto estima configurado un error de tipo que podría ser vencible, puede haber culpa, y por lo tanto solicita su absolución por atipicidad.

Subsidiariamente, destacó que se sabe que entre la culpa y el dolo eventual que intentó plantear la fiscalía, es muy fina esa línea y la acusación no tiene elementos suficientes para sostenerla y si en todo caso se dice que su defendida pudo haber sorteado ese engaño. Citó un artículo sobre el rol de las mujeres en el narcotráfico, la desigualdad estructural en las que se encuentran.

Propuso una absolución por inculpabilidad, por su estado de necesidad exculpante conforme el art. 34 inc. 2 del C.P. Sostuvo que estaba claramente



disminuida en su capacidad de autodeterminación, ello por el contexto personal, de infancia, cultura, de violencia de género, no solo por su marido sino por la violencia estructural que venía sufriendo cuando no la mandaron al colegio, la hicieron casar a los diecisiete años, a los dieciséis años quedó embarazada, su carencia absoluta de ingresos para solventar la alimentación de sus hijos y la propia. Por otro lado, la imposibilidad de otra conducta se da ante la falta de alternativas laborales en el contexto en el que vivía , endeudada con un crédito, sin posibilidad laborales, como mujer y con opciones de conseguir sustento sumamente reducidas. Sostuvo la existencia de una bis compulsiva, que se analiza en el estado de necesidad exculpante que es la portación de este Sr. Franco, que es quien le alquila la pieza, es primo de su marido y por ende tiene que analizarse en función de las características personales de , lo que excluye, conforme la teoría del delito, su culpabilidad respecto del transporte de estupefaciente y debe ser absuelta.

La Dra. Ximena Colambres sostuvo que como última alternativa entiende que no debe resultar condenada por aplicación del art. 5 de la ley de trata, actuó como mujer mula o un correo humano de drogas, había sido explotada en su extrema vulnerabilidad por las personas que le encomendaron el trabajo y propicia esta solución por todo su bagaje cultural y social, el viaje no fue por su decisión en solitario, sino más bien un tercero, que aprovechándose, de esa vulnerabilidad extrema, se acercó a ella y le inculco la posibilidad de obtener un poco de dinero, que para el común de las personas probablemente no resulta mucho, pero para resultó la solución para muchos de sus problemas. Esta persona la seleccionó muy bien, asegurándose que se trate de una persona vulnerable y lo hizo porque la





conocía, sabía su situación familiar, que tenía una escasa instrucción, que era pobre, originaria de una comunidad quechua hablante, era su propia acreedora. Sin duda era una presa fácil para este tipo de trabajo y así fue, es decir que efectivamente fue captada en los términos de la ley de trata. La fue convenciendo a sabiendas de que su capacidad de autoderminación se encontraba restringida o condicionada por los factores que ya mencionó. La tarea no puede haber sido ideada por su defendida, no podía tener esa capacidad operativa, logística ni económica. Esa droga tenía el sello de un delfín y eso tendría que despertar una alarma ya que esa mercadería viene o se origina de grandes organizaciones, el delfín no es , siempre se termina llevando a juicio a personas que hacen de mulas, es decir de correo humano de esas grandes organizaciones que permanecen en la nebulosa. Esa posibilidad no estaba sin dudas en , no puede ser ella quien saque un provecho de esa droga. Su defendida llegó al control donde fue detenida después de viajar cientos de kilómetros desde donde ella vivía, porque una persona aprovechándose de ella la hizo correr el riesgo en solitario, soltándole la mano, para darle las migajas. Allí está la explicación y los fines de la explotación laboral, encargarle un trabajo a una persona, captándola, aprovechándose de la imposibilidad o condicionamiento de su capacidad de autodeterminación para obtener un provecho económico o una plusvalía excesiva sobre la actividad que iba a hacer. La solución está dada en la propia ley y no la tiene que construir, porque incluso el legislador desde la ley de trata entendió que las víctimas son las más vulnerables y la estableció como presunción iure et de iure para superar la cuestión probatoria. Cita el



fallo Martínez Hassan, Lourdes Silvana, la figura de trata no exige la privación absoluta o el cercenamiento absoluto de la libertad para su conformación, sí se requiere por el contrario, como se dijo en el Fallo, está restricción de la capacidad de determinación que sí se probó en .

Agregó que este historial sumado a que ahora se encontraba sola a cargo de sus hijos y trabajando de sol a sol para que la venta de jugos y refrescos le pudiera alcanzar para llevar comida a sus hijos sin duda hace que el historial de este precedido y caracterizado por explotaciones laborales y ese es el antecedente de trata que plantea.

Citó los lineamientos del Código de ética en la litigación penal oral de Cejas, respecto a los estereotipos de la norma social para construir su hipótesis fáctica acusatoria ni incluir valoraciones al punto de tergiversar los presupuestos o estereotiparlos. Resaltó la relatoría de Las Naciones Unidas sobre la trata de personas especialmente sobre mujeres y niños.

En su réplica, el Dr. Villalba sostuvo que la defensa ha utilizado un análisis discriminatorio, ha construido el caso con sus testigos, por sus antecedentes, la encartada sabía la conducta que estaba desplegando. Los precedentes citados no son aplicables. La Dra. Gallo agregó que no hay una relación causal entre la violencia de género. También destacó las condiciones personales de la encartada.

Por su parte, la Dra. Galan en su contra replica expresó que hay afirmaciones que la fiscalía no puede probar, relacionado al borrado de mensajes del celular. Destacó el rol de la defensa y la profesionalidad de los testigos.





**XI.** El Sr. Presidente expresa que, oída las partes, por los fundamentos que expresaré,

**RESUELVE:**

**Declarar penalmente responsables a CRISTÓBAL TOLA** como autora del delito de **transporte de estupefacientes**, previsto y reprimido en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737.

**XII.** Llevado a cabo el juicio de cesura:

A) La Sra. Fiscal Dra. Paula Gallo sostuvo que habiéndose declarado penalmente responsable a la Sra. Tola en orden al hecho ocurrido el día 16 de noviembre de 2022, cuando la misma a hs. 02.30 de la mañana arribó en un colectivo al puesto de Gendarmería ubicado en el naranjo y en virtud de la requisa que se hizo en esa oportunidad se detectó que en un bolso que llevaba con sus pertenencias había un acolchado en el cual se encontraron dos paquetes conteniendo 1997,5 de cocaína, este hecho fue calificado por el delito de transporte de estupefacientes en los términos del art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737.

Para meritar la pena, dentro de las pautas establecidas en el art. 41 del Código Penal tuvo en cuenta la naturaleza de la acción, la conducta de la imputada y las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Para ello tuvo por reproducidas la prueba producida durante el juicio de responsabilidad, especialmente las declaraciones testimoniales del Cabo Primero Nolasco, de



la Gendarme Rodríguez, del Sgto. Ramírez, de los testigos civiles Franco Pereyra y de la testigo Mariela José Rosa, también lo manifestado por el Sgto. Costilla y el Segundo Comandante Alfaro y por el Sgto. Primero Jaljal, también las fotografías y videos que se reprodujeron en la sala de audiencia y la pericia 10.611 sobre la que se efectuó una convención probatoria, como así también la pericia química 110.604.

Solicitó se condene a la Sra. Cristóbal Tala a la pena de 4 años de prisión efectiva, más el mínimo de la multa y la inhabilitación absoluta prevista en el art. 12 del código penal, conforme lo establece el art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737, en los términos del art 12, 40 y 41.

En relación a la naturaleza de la acción, el tiempo, modo y lugar que se han realizado, se ha visto a lo largo de la audiencia de responsabilidad y también ha sido fundado por Ss. al momento de declarar la responsabilidad de la Sra. Tola, en primer lugar la modalidad, el hecho de viajar en un transporte público de pasajeros, que la droga estuviese oculta dentro de una frazada, de no haber bajado el bolso al descender del colectivo cuando Gendarmería diera la indicación.

En cuanto a las circunstancias personales de la imputada tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad como así que no registra antecedentes penales en nuestro país, por ello consideró que no existen elementos que justifiquen apartarse del mínimo legal. Tuvo en cuenta la edad de la Sra. Tola, sus circunstancias de salud, que podría generarse su propio sustento sin necesidad de recurrir en actividades ilícitas.

Solicitó se disponga el decomiso, en los términos del art. 23 del CP, art.





30 de la 23.737 y art. 310 del CPPF, a su vez requirió la destrucción de los 1997,5 gramos de la sustancia secuestrada, de un chip personal, un chip Tigo y un chip de la línea Antel, del bolso y la frazada, un teléfono celular marca Motorola color celeste, dinero en efectivo que asciende a la suma de \$ 24.370 y 760 pesos bolivianos, que se encuentran secuestrados a disposición del Ministerio Público Fiscal.

B) Por su parte, la Sra. Defensora General Dra. Clarisa Galán dijo que sobre la base de la prueba producida durante el juicio y parafraseando al Fiscal de Distrito en varios otros juicios de cesura, va a tomar como insumo principal todas aquellas consideraciones que se hizo S.S, respecto a la conducta y las condiciones personales de su defendida. En esta audiencia se tiene que determinar la cantidad y modalidad de la pena en función de la responsabilidad que se ha dictado. Y sobre el hecho causal de responsabilidad se debe analizar cuál es el reproche que le corresponde para ello se debe analizar la culpabilidad, ya que la respuesta punitiva tiene que tenerla en cuenta y eso se construye a través del conocimiento de la anti juridicidad, en este caso estamos frente a ello, pero también la conducta.

Agregó que, está detalladamente descripta la suma de vulnerabilidades que reúne la historia de vida de su defendida, en relación a su condición de campesina, aborigen, situación económica, laboral, de no acceso a la educación, y su situación social. En si le falta muy pocas para alcanzar todas las descripciones del art. 1 de las Reglas de Brasilia. También hay que tener cuenta que conforme lo estableció la Corte Interamericana en el Fallo Furla “todas aquellas mujeres que son jefas de hogar, -como lo es su defendida-,



también revisten una calidad especial de vulnerabilidad”. Esas cuestiones que refirió Ss. impactan reduciendo la autodeterminación que es lo que le marca el grado de reprochabilidad y el monto de pena que puntualmente le correspondería por el hecho y las condiciones que el Sr. Juez, describió.

En primer lugar, se debe analizar concretamente cual es el grado del injusto respecto de los datos objetivos del hecho y de los elementos subjetivos, respecto de lo primero, no entendió si para la fiscalía la modalidad del hecho es muy sencilla, de mucha exposición, no uso ninguna imaginación especial para no ser descubierta, de hecho el mismo gendarme apenas palpo el acolchado sintió los panes con estupefaciente, es decir que no hubo ninguna sofisticación en el medio utilizado.

Por otro lado debe abordarse la conducta destacada por el Juez, ya que lo dejo en su propio asiento el bolso y cuando le preguntaron de quien era se hizo responsable de la tenencia de dicho bolso.

Asimismo, y de conformidad a como se describió el conocimiento, estimó que se encuentra frente a un dolo eventual que es el que tiene el menor grado de injusto subjetivo y eso debe ser valorado porque se afirmó que tuvo un desconocimiento deliberado, más allá que la dicente no está de acuerdo porque estimó que no alcanza con eso para conformar el dolo, entiende que es el menor grado de dolo e intencionalidad que tiene el mínimo de la figura del transporte de estupefaciente. Si se tiene por probada una ignorancia deliberada tampoco puede achacarse el conocimiento de la cantidad y calidad del estupefaciente, entonces afirma que ni las mismas no puede ser un agravante sino que por el contrario debe ser un atenuante.





Respecto del hecho destacó, que su defendida no solo no llegó a destino y se encuentra frente a un delito de peligro abstracto sobre los que hay un debate muy grande con respecto a la constitucionalidad en el marco de un estado de derecho donde debería exigirse una afectación concreta al bien jurídico, sino que además ese peligro abstracto del traslado se vio reducido porque la Sra. Tola realizó pocos kilómetros hacia el destino final que sería Buenos Aires, eso debe operar como un atenuante.

En la anterior audiencia se habló de la posibilidad de que el Estado tenga responsabilidad por el no juzgamiento de este tipo de hechos, estimó que es fundamental para que el Estado no tenga responsabilidad respetar la CEDAW, la Convención de Belén Do Para, el Convenio de los Derechos del Niño, ya que conociendo el informe de la Licenciada Chumacero debe valorarse la situación de los hijos de y sus derechos, como así también en el orden nacional debe aplicarse la Ley 26.485 sobre protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que se desarrollen sus relaciones interpersonales, y al respecto la jurisprudencia dijo los operadores judiciales tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales ya que forman parte del bloque constitucional, es decir que se debe aplicar la perspectiva de género y eso debe impactar en la respuesta punitiva que se determine.

Esta herramienta conceptual no es un invento ni una postura defensiva sino una obligación que tienen todos los operadores de justicia y eso viene hace mas de 30 años y además deben utilizar esa herramienta conceptual como metodología para eliminar las desigualdades de género que existieron



históricamente y que persisten en los ámbitos donde se interrelacionan las mujeres. Esta perspectiva de género es necesaria para aplicar políticas positivas en el caso de juzgamientos de mujeres y mucho más en este tipo de delitos, donde mujeres con las mismas características de son utilizadas como correos humanos para desarrollar tareas de narcotráfico. Es sabido por los funcionarios judiciales que llevan a cabo tareas en esta jurisdicción que cuando hay hechos que se tratan de grandes cargamentos o cuando se utilizan métodos sofisticados y se habla de centenares de kilos no se ven mujeres y habitualmente las que se exponen a traer capsulas en su cuerpo o modalidades tan burdas y simples como es este caso. Necesita que la justicia aplique la perspectiva de género en todos los casos como mandato constitucional como así también la igual que debe ser real no ficticia conforme el art. 16, 75 inc. 22, toda vez que se incorpora a través del mismo el art. 1 de la Declaración

Universal de Derechos Humanos y el art. 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado dijo que la perspectiva de género abarca la calidad de jefa de hogar de su defendida y esto quedó acreditado, sin perjuicio que fue entrevistado el Sr. Julio (quien es una persona violenta), está claro que hubo y hay un abandono total de las obligaciones parentales inclusive fue reconocida por él, quien dijo que primeramente debía pagar sus deudas y de hecho los niños están solos ya que su madre, , no está con ellos desde el mes de noviembre quedando a cargo sus hijos del hermano mayor Willian, que es un niño de dieciséis años, quien ante la ausencia de su madre tiene que hacerse cargo de sus hermanos trabajando, habiendo abandonado sus





estudios, pese a lo brillante que es y la dedicación que demostraba en el colegio según los dichos de los profesores.

Agrega que hay que tener una mirada intercultural, ya que el hecho de estar separada de su marido y por más que haya sido un acto de suma valentía de su defendida, en su lugar y para sus niños es una situación estigmatizante dentro del contexto cultural en el que viven. Escucho a la Lic. Chumacero y leyó su informe ante ello no puede dejar de evaluar la necesidad de imponer una pena que le permita recuperar de inmediato la libertad de su asistida para que pueda volver a hacerse cargo de sus cuatro hijos y relevar a William, quien tiene derecho a seguir siendo niño y terminar sus estudios, a poder acompañar a Darío quien tiene problemas de violencia y la necesita en este momento para poder salir adelante, por lo que va a solicitar una pena de ejecución en suspenso.

Que el muy bajo el ámbito de autoderminación de para elegir emprender el viaje o para negarse a realizarlo frente a quien se lo estaba ofreciendo y frente a su personalidad en relación a la reprochabilidad, ya que carece de pensamiento abstracto, carece de autoestima y fuerzas para tomar decisiones, tiene un nivel intelectual por debajo del medio y todas esas circunstancias hablan de una capacidad disminuida, no de una inimputabilidad. Esto tuvo una disminución en su autoderminacion no solo por carencias económicas, reales, diarias, inminentes al momento en que se le ofreció este viaje, sino además por propias condiciones intrínsecas de su personalidad e intelectualidad.



En la anterior audiencia también se dijo sobre cuál sería el mensaje que se podría dejar a la sociedad o a las mujeres bolivianas, está claro que hay que hacer una adecuación de la pena y de la respuesta penal que va a hacer el Estado Argentino respecto de esta conducta y de su grado de culpabilidad. Está claro que su defendida no se embarcó en esa empresa porque se haya enterado que hubo otros casos que hubo expulsiones anticipadas a mujeres madres en los que se hizo cumplir los derechos de las convenciones y pactos internacionales, no se enteró de los casos de diciembre por ejemplo, sino que está claro que en este caso son las condiciones estructurales que se tratan de erradicar a través de los convenios internacionales de derechos humanos y de protección a las mujeres las que llevaron a cometer este hecho.

También se habló del 80% de la población carcelaria y eso le preocupa que admita que los casos tales como los de su defendida constituyan el 80% de la población carcelaria y no sean entonces las grandes empresas de narcotráfico las que estén siendo encarceladas.

Por todas estas argumentaciones solicita que se imponga una pena de ejecución en suspenso que le permita recuperar su libertad.

La Dra. Colombres agregó que solicita una pena por debajo del mínimo legal que impone el art. 5 de la ley 23.737 y por debajo del monto de pena que ha solicitado el Ministerio Público Fiscal, en base a razones de equidad, esto se sostiene desde los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de casos de la Cámara de Casación Penal como Ríos Mauricio incluso como se ha sostenido en precedentes de esta jurisdicción como el caso Ynfante Gómez, del carácter indicativo de los mínimos de las escalas penales a diferencia de los máximos y de que ese carácter indicativo de ninguna





manera implica una violación al principio de legalidad del art. 18, tal como se vino sosteniendo desde la Cámara de Casación Penal los Fiscales Federales, es decir que no está afectado dicho principio sino se está realizando un ajuste sobre el principio de culpabilidad y en eso se remite a lo que expuso su preopinante en el sentido que en definitiva la culpabilidad es la medida de la pena y es allí donde se hace el ajuste y no por violación al principio de legalidad, esto está demasiadamentedesarrollado en todos los precedentes jurisprudenciales en los que se apoyó para solicitar la perforación de la escala penal e ir por debajo, ajustando la pena al caso puntual.

En este caso se tienen en cuenta las condiciones en las que se dio el hecho, las condiciones personales que desarrollaron y que Ss. a apreciado paso a paso a lo largo de los fundamentos de responsabilidad, que presenta y que la vuelve una mujer vulnerable. La escasa cantidad, no está hablando de grandes volúmenes de droga, como los que se ven en esta jurisdicción, sino más bien una escasa cantidad, el método poco sofisticado de traslado, todas esas cuestiones deben ir siendo evaluadas como atenuantes para calibrar con equidad la pena que le corresponde a .

Además, en cuanto a la naturaleza y de las circunstancias del hecho, como refiriera la fiscalía, como pautas del art. 40 y 14, las circunstancias que la llevaron a delinquir y la situación de que es una persona sin antecedentes personales.

Haciendo una comparación con lo que podría sostenerse y como en la jurisdicción en algunos casos se ha admitido, como tenencia dinámica y por las características de este transporte como se ha ido sosteniendo y ajustando



de esa manera su accionar, cree que resultaría proporcionado y acorde, en términos de equidad, se refirió a lo justo para el caso concreto, la imposición de una pena de un año de prisión de ejecución condicional. Sobre esa tenencia dinámica, se remitió a lo referenciado por la Dra. Galán en lo que hace a lo corto del trayecto si se tiene en cuenta el destino final el toxico que fuera hallado en el acolchado.

En definitiva y luego de oír a la asesora de menores, a quien han convocado porque cree que una decisión relativa a la pena que vaya a imponerse a la Sra. , va a impactar en su entorno familiar principalmente en sus hijos, solicitó que Ss. tenga en cuenta a los fines de tomar una decisión los principios de la mínima trascendencia de la pena, entendido como aquello que supere lo tolerable, en este caso para terceros, como serían los hijos de . Y de última ratio del derecho penal solicitó que se valore perforar el mínimo e imponer el monto de pena solicitado.

La Dra. Clarisa Galan sostuvo que en relación al decomiso pretendido, entiende que conforme lo establece el art.23 corresponde el decomiso de la bolsa que contenía el acolchado y de la droga. Ahora bien, respecto de los chips de personal, el teléfono y del dinero, entiende que no corresponde que se haga lugar. El art. 23 dice claramente que en el caso que recayese condena la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho, y de las cosas o ganancias que son el producto provecho del delito en favor del Estado Nacional. En los fundamentos de la responsabilidad, de ninguna manera, se ha tenido por probado que la Sra. Tola haya utilizado ni el chip, ni el teléfono para cometer el hecho, no hay ningún mensaje, esto lo explico Jaljal no hay manera de unir el traslado de la droga con el teléfono





ni tampoco hay manera, solo podría en el caso de una presunción, de que ese dinero haya provenido del hecho. Dijo que no le habían pagado y que lo iban a hacer cuando llegara a Buenos Aires, con lo cual no hay elementos suficientes para decir que el dinero era parte del negociado y no producto de todo el dinero que haya podido recolectar para poder hacer el viaje a Argentina y poder solventar sus gastos, que en definitiva hoy se sabe que si bien es una cantidad de dinero considerable en relación a la Sra. Tola, se sabe también que los costos de traslado de Jujuy a Buenos Aires y a la Matanza, no es un dinero desproporcionado en relación al viaje que iba a hacer, entonces entiende que no se ha podido probar ni argumentar por parte de la Fiscalía que corresponda el decomiso del dinero, ni del teléfono, ni de los chips personal. Eso ya ha sido discutido y hay un precedente del TOF2, en su modalidad de colegiado en la causa Rojas Luis y el FSA 3540/2021, donde el Tribunal dijo que no se demostró que los celulares hayan sido utilizados para cometer el delito. Subsidiariamente solicitó que en el caso que de que no se haga lugar al no decomiso del dinero y por lo tanto su devolución, solicitó que se haga una entrega a título humanitario para que la Sra. Tola pueda trasladarse hacia su país.

C) La Sra. Asesora de Menores Dra. Carmen Castro manifestó que ha sido convocada por la defensa de la Sra. Tola para que dictamine en relación al impacto de la decisión que tome Ss. en relación a la declaración de responsabilidad que se efectuó, sobre los hijos de la Sra. Tola, específicamente sobre William (16), Alexander (14), Diego (12) y Darío (07).



Explicó que tuvo acceso a las declaraciones testimoniales y a los informes que sirvieron de base, por lo que no va a ser reiterativa pero aclara que su dictamen tiene razón de ser en este debate por cuanto la Asesoría de Menores en los términos de la Ley 27.149 es el único órgano que puede alegar objetivamente en representación de los intereses de los menores, más allá del interés que represente el Ministerio Público Fiscal de la sociedad en la investigación y persecución de los delitos y aquel represente la defensa en representación de los intereses de la acusada. En cumplimiento de los mandatos establecidos tanto por el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, del Art. 3 de la Ley 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes y en los términos de la Resolución de la Defensoría General de la Nación 327/22, corresponde y solicitó que se la escuche en ese carácter a fin de alegar en relación al impacto que podría tener la imposición de una pena de privación de libertad de la Sra. Cristóbal Tola, como fue solicitado por el MPF, observó que el impacto que podría tener sobre los menores en cuestión sería claramente negativo, en base a todo lo escucho respecto de su realidad, no solo familiar sino socioeconómica actual frente a la actual y reciente ausencia de su madre en el seno del hogar a raíz de su detención.

Señaló que fueron sumamente ilustrativos los testimonios de las profesionales del país de Bolivia en cuanto al estado psicológico actual de William, quien es el hijo mayor de , que continúa siendo un niño menor de edad en los términos de la Convención de los Derechos del Niño pero sin embargo ha asumido un rol de padre y madre y esto ocasionó una doble realidad en la que sigue siendo el niño que extraña a su mamá, que va a la escuela y se desempeña con excelencia pero sin embargo también es el





adolescente que tuvo que asumir tareas que no le corresponden ante la ausencia voluntaria de su progenitor varón y la ausencia a raíz de la detención de la Sra. Tola en este país. La testigo Jenny Aramayo dijo y fue ilustrativa al explicar que William en la entrevista se encontraba apesumbrado, decaído, demacrado, angustiado, triste, cansado por lo que estaba asumiendo en ese momento. Recuerda que los cuatro niños son menores de edad y dos de ellos son adolescentes mientras que los otros dos transitan la primera infancia.

En el caso de William la afectación por la ausencia de su madre en el hogar, mas allá de las razones, el impactó ha sido triple por cuanto ya se a referido que es ciego de un ojo por haber tenido un accidente, hasta podría ser considerado una persona con discapacidad aunque no cuente con un carnet o no se hayan evaluado las dificultades que tiene por esa pérdida de la visión.

Es un niño que no solo está a cargo del cuidado y de la manutención del hogar sino que además asumió la manutención económica de ese hogar y que trabaja lavando autos en la localidad de Cochabamba incluso en las vacaciones, cuando no asistía a clases, trabajaba de lunes a domingo, mientras que cuando iba a la escuela los días de semana asistía a clases y los fines de semana trabajaba, es decir se afectado no solo en su aspecto emocional, económico, psicológico, sino también en las tareas laborales que desempeña, en las tareas educativas que continua asumiendo sin descanso alguno.

Ahora bien, habiendo verificado el vínculo existente entre los menores y la Sra. y que se trataba de una madre presente que dentro de sus



limitaciones, se ocupaba de su educación, de su atención de salud en la que medida que podía. En relación al aspecto educativo, la Licencia Llanos se refirió a un compromiso que había asumido y que no había cumplido respecto a las tareas escolares de sus hijos, pero de todos ellos había asumido un compromiso de colaborar con sus tareas escolares y la docente tuvo la posibilidad de tener acceso a las libretas escolares de los menores y todos cursaban las clases, para el año pasado, antes de la detención de la Sra. Tola y sobre todo William tiene un desempeño escolar más que correcto quien tiene notas elevadas, es decir que se trata de un grupo familiar en el que había una madre presente que se ocupaba de sus hijos.

En el caso de Julio Canavire, que es el otro progenitor, el mismo en las entrevistas que tuvo con los profesionales de Bolivia, dijo que él no puede hacerse cargo de sus hijos, que trabaja en horarios determinados, que gana solo un dinero que le alcanza para cubrir principalmente una deuda crediticia que mantiene y que ocasionalmente visita y lleva víveres a sus hijos.

Lo cierto es que ocasionalmente o no, no es un padre presente, la progenitora que se ocupaba del cuidado de los niños era la Sra. Cristóbal Tola y entonces entiende que el interés superior de los niños como principio rector establecido por las convenciones internacionales y por las leyes locales para decidir en aquellos casos donde se ven involucrados los intereses de los menores, el interés de estos niños es que su madre pueda regresar el hogar, por lo que en este caso está frente a una colisión de intereses, es decir el interés del Estado de Investigar, Sancionar, luchar y erradicar el narcotráfico y evaluar la responsabilidad que pesa o no, sobre la Sra. Tola y otro interés del Estado en proteger el interés superior de los niños que se encuentra sin





ningún progenitor a cargo, sin ningún adulto que los ayuden en el normal desarrollo de sus vidas y en su crecimiento integral. Entiende que la interpretación que se haga de la normativa infra constitucional en este caso del art. 5 de la ley 23.737 en cuanto establece una escala penal determinada que permite que la representante del Ministerio Público Fiscal puede solicitar una pena de cuatro años de prisión efectiva y los arts. 12,40 y 41 del CP, necesariamente debe hacerse esa interpretación a la luz del interés superior del niño y de todas las interpretaciones que de ese principio se hicieron desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Particularmente se dijo que los derechos del niño se fundan en su dignidad como seres humanos y en su calidad de sujetos de derecho, no se trata de analizar los derechos de la Sra. Tola como imputada sino también el derecho que tienen sus hijos de no verse alcanzados por una decisión que los mantenga alejados de su madre y en desamparo.

Entiende que hubo un quiebre en la realidad cotidiana de los niños al retirarse su madre del domicilio por una razón particular que ya ha sido juzgada y mereció una declaración de responsabilidad pero en la audiencia de determinación de la pena, es la primera vez que se encuentra ante la posibilidad de morigerar ese quiebre producido y adecuar la respuesta del Estado Argentino frente a la declaración de responsabilidad de la Sra. Tola para que ella tenga el menor impacto posible en la realidad de los menores que ya ha sido afectada con la detención de Tola en nuestro país.

En este caso la infancia y el normal desarrollo de los cuatro menores se han visto y pueden verse aun más afectada en relación a los estándares



establecidos en la convención y que este impacto negativo que puede seguir ocurriendo después de la decisión que se adopte en la fecha, es violatorio del principio de la intrascendencia de la pena consagrada en el art. 5 inc. 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos de la cual los niños, niñas y adolescentes, en particular los cuatro hijos de la Sra. Tola son titulares al ser derechos humanos.

Además recuerda que la imposición de una pena privativa de la libertad en los progenitores ya sea madre o el padre, genera una discriminación especial y una estigmatización de los niños frente al resto de la sociedad, de hecho se generan situaciones donde no pueden proveerse sustento propio, descuidan sus estudios, no tienen quien los cuide y esto genera a largo plazo un impacto todavía mayor en su desarrollo psicológico como emocional, entiende que se debería evaluar la imposición de la pena, siguiendo las normas no solo de los tratados internacionales sino Reglas de Bangkok, las de Tokio, que invitan a evaluar la posibilidad de la aplicación de una pena no privativa de libertad o de una sanción sustitutiva de la libertad para minimizar al máximo las consecuencias del encierro de las mujeres, como Cristobal Tola, en especial dentro de ese grupo humano, de aquellas madres de niños, niñas y adolescentes para evitar la vulneración de sus derechos humanos. Entiende que la ley local a intentado morigerar el impacto de la pena privativa de la libertad en caso de madres o personas con hijos menores de edad a cargo con la inclusión en la ley 24660 de la prisión domiciliaria, como morigeración de la prisión, aunque no se deja de ser una privación de la libertad.





Esta readecuación de la normativa local a la luz del principio protectorio de los intereses y necesidades de los niños, niñas y adolescentes debe tenerse en cuenta como un principio que alumbre todas las decisiones que se adopten en personas reconocidas como responsables de un delito penal. De esos intereses que se encuentran en puja ya se ha satisfecho el interés del Estado de investigar o luchar contra el narcotráfico porque ya se ha obtenido la declaración de la responsabilidad de la Sra. Tola, pero en este caso la petición de la defensa es la que más se acerca a la posibilidad de imponer una sanción que no genere un mayor daño en la realidad de los hijos de la Sra. Tola, de aquel que ya están sufriendo en la actualidad.

Todas aquellas observaciones que hicieron los profesionales, que declararon en el debate, sobre las características de vulnerabilidad que atravesaba Tola en su vida también son replicables en su grupo familiar, los niños William, Alexander, Diego y Darío también sufren las dificultades socioeconómicas que caracterizan la vida de la Sra. Tola y son hijos de una mujer que fue víctima de violencia de género, que ha migrado entre dos países para tratar de conseguir una solución a sus problemas socioeconómicos les han alcanzado a ellos. Entendió que el origen quechua hablando de la Sra. Tola ha impactado en la realidad de los niños, incluso refirió que no los podía ayudar en tareas escolares y que tenía dificultad para acceder a los servicios de salud, incluso de William cuando perdió su ojos. Por eso las cuestiones de vulnerabilidad no se reducen a una persona como si se tratara de una burbuja y emanan al grupo familiar, con todas esas características va a solicitar que se contemple esa realidad, y que se le



imponga a la Sra. Tola una pena que no implique su privación de libertad en este país sino que le permita reasumir sus cuidados como progenitora, como lo venía haciendo antes de su detención, en su domicilio en el país de Bolivia con sus cuatro hijos.

D) En su réplica la Dra. Gallo dijo que se opone a la aplicación de una pena inferior al mínimo previsto por la ley, en este caso aplicar una pena inferior podría ser incompatible con un acto jurisdiccional válido. El único poder constitucionalmente facultado para legislar es el poder legislativo y en este caso cada conducta tipificada por un delito a la que se le fija una pena es una cuestión que queda en el ámbito del poder legislativo y no tiene una flexibilidad que le permita a los jueces con criterios discrecionales ir por debajo de esos mínimos.

Agregó que tampoco se advierte que estas penas tengan un carácter de irrazonables o arbitrarias, tampoco violan los principios de culpabilidad, razonabilidad, y proporcionalidad. Destacó que se hizo referencia a que los Fiscales de Casación van en esa línea de ir por debajo de los mínimos establecidos en los tipos penales, también hay Fiscales de Casación que no están por esa línea sin perjuicio de que dentro del MPF también hay un margen de que en cada caso concreto cada Fiscal pueda adoptar una decisión sin estar atado a otras decisiones adoptadas por sus pares, más allá del deber moral que podría existir de seguir la jurisprudencia de los tribunales de rangos superiores.

Citó el fallo de la Cámara Federal de Casación “FSA 18156/2015 “c/Eraza, Tania Aldana” en donde se ha hecho referencia a esta situación, con el voto de la Dra. Ana María Figueroa, ella concluyó que dejar a criterio de





cada juez el monto de la pena que correspondiera aplicar en un caso concreto con prescindencia de la escala seleccionada para el delito por el legislador sin un fundamento serio que demuestre que dicha sanción puede derivar en la aplicación cruel, inhumana o degradante conforme prohíbe el art. 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 2 de la Declaración sobre la Protección a las Personas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos, o degradantes, como así también el Art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, sería admitir funciones que caracterizan al ámbito legislativo y trasladarlas al poder judicial en violación al sistema republicano de gobierno. También en ese fallo se destacó el compromiso internacional que ha asumido el Estado Argentino en la persecución del tráfico internacional de estupefacientes, mediante la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias narco tóxicas y ello podría repercutir, en caso de que no observe esa obligación, en responsabilidad internacional teniendo en cuenta que se trata de uno de los delitos más graves que el estado debe combatir.

En esta línea señaló que en el pedido de ir por debajo del mínimo establecido para el delito de transporte de estupefaciente, se hizo referencia a los pocos kilómetros que había recorrido la Sra. Tola desde Pálpala hasta el Naranjo, como así también a la escasa cantidad, pero para que el delito de no importa si son pocos o muchos kilómetros, ya que se constituye con el solo traslado de un lugar a otro basta para que se configure y resulta aplicable la pena prevista por la ley, destacó que esos pocos kilómetros se vieron



frustrados por el accionar preventivo de Gendarmería y en relación a la escasa cantidad mencionada por la defensa, consideró que no es tal ya que a juicio del Ministerio Público Fiscal, trasladar dos kilos de cocaína causa un riesgo al bien jurídico protegido por tal razón no es escasa cantidad.

Señaló además, que las leyes tienen vigencia y que el Ministerio Público Fiscal tiene que defender la legalidad y tampoco se ha invocado, solicitado o fundado un pedido de inconstitucionalidad de la pena establecida por el art. 5 inc "c" de la Ley 23.737, es una ley vigente que debe ser observada, y no tiene ninguna incompatibilidad y así se ha invocado con la Constitución Nacional, sumado a su larga data.

En este caso, quiere dejar en claro que la postura del Ministerio Público Fiscal de ningún modo pretende soslayar la situación de vulnerabilidad de la Sra. Cristóbal Tola, eso no lo discute, sin duda esa situación de vulnerabilidad es sufrida por un montón de personas y las políticas de los estados no están pudiendo atenuarla, sino que pareciera que va creciendo día a día. Tampoco le es desapercibida la situación de las personas que transportan estupefacientes, como en este caso, en sus equipajes o en sus cuerpos, y que en muchos casos son mujeres extranjeras que atraviesan una extrema vulnerabilidad económica, madres de hijos menores de edad, en muchos casos que no conocen nuestro país y asumen ese riesgo de recorrer grandes distancias, con todo lo que ello implica, y en muchos casos va profundizando esa situación de vulnerabilidad. Todo eso no escapa del Ministerio Público Fiscal y es tenido especialmente en cuenta por quienes le encargan ese traslado a cambio de dinero, es un perfil que se busca para que puedan realizar ese transporte de estupefaciente, al margen de que en muchos casos





siempre queda a criterio de cada persona que recibe la oferta en el ejercicio pleno de su discernimiento optar por no llevar el estupefaciente, pero toda esa situación no pasa desapercibida para el MPF, pero tampoco pasa desapercibida la situación que ocurre en nuestro país ya que la forma de atomizar el transporte de estupefaciente, está en auge, creciendo, le llamó la atención que en este tiempo hubo un caso de dos personas de nacionalidad boliviana que llevaban 16 kilos de cocaína en valijas, es decir que buscar ir en transporte público de pasajeros está creciendo y es la forma en la que está ingresando el estupefaciente a nuestro país y eso no puede pasar desapercibido.

Quizás la Sra. sabía, sin necesidad de tener un grupo de WhastApp por ejemplo a través de una amiga o vecina porque son cuestiones que circulan rápidamente, o quizás ella no sabía de alguien que fue y volvió a Argentina, pero quien le ofreció el trabajo si lo sabe. Siempre remarcó que este tipo de organizaciones criminales están un paso adelante, saben que con esta modalidad de atomizar, no van a andar pensando cómo están controlando en Gendarmería, que lugares de los autos requisan más ya que conforme los preventores controlan lugares específicos de acopio de estupefacientes van surgiendo más hechos que van mutando el lugar de acopio a medida que ven cómo van reaccionando el control de Gendarmería. Entonces esa es una noticia que llega a los líderes de las organizaciones, es decir que toman conocimiento de las resoluciones judiciales que se van adoptando en nuestro país, no necesariamente tiene que saber la Sra. Tola, pero lo saban ellos y es la forma de decir van y vuelven y si puede circular en



una comunidad o de un determinado lugar que van y vuelven, ese es el mensaje disuasivo que desde el Ministerio Público consideran que no se va a lograr en la medida en que esto suceda. Y terminan llevando a las personas con estas características a una situación que puede implicar colocarlas en un lugar fundamental en la cadena de narcotráfico y se preguntó si aplicar penas inferiores a las establecidas por el tipo penal los van a llevar a solucionar esa problemática, cree que esa no es la solución sino más se estaría profundizando aún más.

En cuanto al decomiso del teléfono celular, los chips, y el dinero respecto \$35.000 es una suma muy cercana a los \$40.000 que mencionó que recibiría la Sra. Tola por el transporte de estupefacientes, el recorrido que ella hizo desde Bolivia hasta Palpala, porque está acreditado ella, antes del 15 de noviembre tiene que haber estado en Bolivia, puede haber significado los cinco mil pesos que estarían restando de los \$40.000, por eso solicitó el decomiso por haber considerado que estaba directamente relacionado.

F) En la dúplica, la Dra. Galán dijo que se opone al argumento del decomiso en razón que la Fiscalía pretende ampliar su alegato que ya había realizado y no debe plantearse en la réplica. La Sra. Fiscal ya hizo su pedido de pena y ya lo fundamentó y ahora lo vuelve hacer, entiende que el planteó del pedido de la perforación del mínimo le puede haber sido sorpresivo, pero en cuanto al decomiso ya dio la razones y no hay ningún motivo nuevo que permita que se le de una nueva oportunidad de argumentar y contra argumentar porque si no se desdibuja la situación de que el ultimo en hablar y ejercer el derecho de la alocución es la defensa. No hay un supuesto nuevo ni nada que la haya sorprendido para la Fiscalía y ya las razones que tuvo que





dar para pedir el decomiso las dio. Por lo que solicitó que la Fiscalía no siga alegando sobre eso.

Agregó que toda pena que sobrepase la culpabilidad personal y que afecte a terceros inocente en los términos de tratados internacionales constituye una pena cruel, inhumana y degradante. Por otro lado conoce el criterio de los jueces del Tribunal 1 y 2 que en varias oportunidades han fallado, como situación de excepcionalidad, y se ha hecho una adecuación de la culpabilidad de la persona juzgada en el caso concreto, donde no se ha requerido la declaración de inconstitucionalidad, sino es una facultad dentro de ese mismo control de constitucional porque los jueces pueden hacer un ajuste de las escalas de los mininos a estos casos extremos donde hay motivos suficientes como para hacer un ajuste en ese sentido.

Finalmente respecto del mensaje, le parece necesario destacar que el lugar fundamental, o eje central que la Fiscalía señaló que ocupó y las personas que son correos humanos para nada es un lugar fundamental, sino que es absolutamente fungible y en lógica si los reclutadores saben todo, saben entonces también que es lo que pierden las mujeres y la desproporcionalidad entre lo que pierden (dos kilos de droga) y que , hace seis meses que está presa con sus hijos totalmente desamparados. No le pareció que por que se reconozcan los derechos humanos tanto de su defendida como de sus hijos, se vaya a producir más o menos ingresos de estupefaciente y por otro lado respecto de la cantidad recuerda que en función de la actuación del Ministerio Público Fiscal hay fallos como el de Tezeira Luis, Olivera Raúl, Jaime Horacio, Pereyra Navas, Martínez Vaca, que



tuvieron entre un kilo y un kilo y medio de estupefaciente secuestrado, donde con distintos Fiscales devinieron cambios de calificaciones, a pesar que se habían producido traslados, se cambiaron las calificaciones como tenencia simple.

A modo de ejemplo y que sí últimamente tuvieron causa “Rojas Alberto”, en la que se secuestraron 90 kg. de estupefaciente y “Salazar Roche Nilo” en donde se secuestró 59 kg. de estupefaciente, o sea que no preocupe al Sr. Juez, que se están persiguiendo casos y esto confirma la generalidad que en los casos de mayor volumen hay hombres involucrados no mujeres, aunque no está muy de acuerdo de realizar este razonamiento meramente inductivo.

**XIII.** Por último, **Cristóbal Tola** manifestó que quiere volver a su país para ver a sus hijos, dijo que es padre y madre, que trabaja, que nunca pensó en meterse en estas cosas, que no sabía nada, esa persona le dijo para llevar una colcha nada más y le ofreció por eso aceptó. Quiere volver a sus hijos, los ama, su ex pareja le pegaba y le decía burra y ella aguantó todo por sus hijos, nunca pensó en abandonarlos y ahora le da pena cuando habla con ellos porque le preguntan dónde está y cuando va a regresar, su hijo pequeño le dice que está en la cárcel y eso la apena. Ella sufrió mucho y no quiere que sus hijos sufran. No estudio porque enfermaron sus padres y por eso pensó que sus hijos no sean analfabetos como ella, se confunde sus palabras y en el pabellón se burlan de ella porque no sabe escribir por eso no pide audiencias entonces cuando le duele la cabeza solo se aguanta solo toma yerbitas. Nunca más va a cometer este error, nunca más va a tocar esas cosas.





**XIV.** El Sr. Presidente expresa que, oída las partes, por los fundamentos que expresaré,

**FALLA:**

1) **CONDENAR** a **CRISTÓBAL TOLA**, de las condiciones personales obrantes en estas actuaciones, a la pena **dos años de prisión de ejecución en suspenso, multa de 10 unidades fijas**, por considerarla autora del delito de **transporte de estupefacientes**, previsto en el art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737.

Con costas.

2) **ORDENAR** su **inmediata libertad** y levantar todas las restricciones migratorias registradas en su contra.

3) **ORDENAR** la devolución del dinero, del celular y las tarjetas telefónicas que le fueran secuestradas.

4) **REGISTRESE** y cúmplase.

**Fundamentos:**

Trataré de expresarme en términos sencillos para facilitar la comprensión de la Sra. Cristóbal Tola.

Para arribar a esa decisión encuentro debidamente acreditado, y no está controvertido, que el día 16 de noviembre del año 2022, la nombrada viajaba en un colectivo de la empresa José F. Pereyra Viajes S.A., interno 644, dominio LXN-849, desde la ciudad de Palpalá (Jujuy) hacia la de Buenos Aires. Al llegar al control de Gendarmería Nacional, ubicado en la ruta nacional 9/34, km 1438, El Naranjo, Departamento de Rosario de la Frontera, el personal de la fuerza de seguridad constató que Cristóbal Tola llevaba una bolsa plástica



transparente que contenía un acolchado y dentro de este había dos paquetes con 1.997,5 gramos de clorhidrato de cocaína con una pureza del 73 y 74 %, con capacidad para obtener 14.755 dosis umbrales. También se comprobó que tenía un celular y pesos argentinos 35.000 y pesos bolivianos 720.

Esta conducta, de trasladar sustancia estupefaciente de un lugar a otro está sancionado por la normativa argentina, como también en la legislación boliviana y en general por todas las leyes de los distintos países. El tráfico de estupefaciente está sancionado mundialmente, es una situación que no escapa a ningún Estado. De allí es que, aunque no fue invocado en su defensa lo contrario, a pesar de que Cristóbal Tola tiene un origen campesino, conoce la ilicitud de la conducta pues, además, vivió en una zona periurbana de Cochabamba y en la Provincia de Buenos Aires durante varios años, donde el acceso a la información es mayor.

A los fines que esta conducta sea sancionada, debe acreditarse que quien traslada la sustancia estupefaciente, sabía lo que estaba llevando. Siendo el dolo un elemento subjetivo del tipo penal, al juez le resulta imposible entrar en la mente de los acusados para tener por demostrado este extremo de allí es que ese conocimiento se infiere a partir de los comportamientos que tienen las personas.

La Defensa concluyó que su pupila desconocía lo que estaba llevando y, por lo tanto, la ilicitud de esa conducta. Se sostuvo que podía creer que trasladaba dinero u otra mercadería. Al respecto, entiende que si no había un conocimiento real de que estaba trasladando estupefacientes cuanto menos hay una ignorancia deliberada, o sea un deseo de no saber lo que había al solo





efecto de tratar de eximirse de responsabilidad y de que no sea sancionada penalmente.

Sin embargo, estimo que el conocimiento se encuentra debidamente acreditado, en particular que sabía que lo que estaba llevando era ilícito o prohibido y además qué era lo que llevaba. La acusada relató que cuando estaba en su ciudad se le acercó un hombre que le ofreció llevar algo, que en un primer momento se negó y después terminó aceptando por su necesidad económica. Allí hay un primer indicador del conocimiento de la ilicitud. Al no aceptar en esa primera instancia, sabía que lo que le estaba proponiendo esa persona era una acción contraria a la ley.

Otro indicador se desprende del particular elemento que trasladaba. Se trataba de un acolchado que debía llevar a la provincia de Buenos Aires. Este elemento es conocido por el común de las personas. Se adquiere en tiendas o mercados para abrigarse, forma parte de su uso cotidiano. Además, dado el valor que le ofrecieron para su traslado, \$ 40.000, resulta una suma elevada porque un acolchado que se consigue por menos precio y en cualquier lugar. Esta circunstancia debió alertar a la imputada, porque a pesar de ser una persona en situación de vulnerabilidad interseccional o multi vulnerabilidad, como ha sido acreditado. A pesar de su condición socio económica, que nació y se crió en el campo, por haber vivido también en una zona periurbana de Cochabamba y urbana de Buenos Aires tiene conocimiento sobre las cosas de uso cotidiano. Este producto se consiguen las distintas ferias de las ciudades, por lo que hay un conocimiento general de lo que estaba llevando y del importe que le estaban ofreciendo.



Otro indicador de su conocimiento se desprende al momento del procedimiento de Gendarmería. El cabo primero Eduardo Nolasco, es el primer gendarme que declaró y es quien hizo la revisión en el colectivo dijo que vio una señora que iba y venía, que dudaba en bajar, que tenía una bolsa en mano, que volvió al asiento y lo dejó. Que cuando subió a revisar el colectivo, después de que bajaron todas las personas, advirtió la bolsa y que al simple tacto denotaba un peso excesivo para un acolchado, esto porque tenía dentro dos kilos de estupefaciente, precisamente 1.997,5 gramos, peso superior al de un acolchado que, al ser un elemento de uso cotidiano, se tiene una idea de su peso y eso debió haber advertido la imputada al igual que lo hizo el gendarme. El testigo también refirió que al tacto ya se notaba algo extraño dentro de esa bolsa, podría pensarse que una vez sacado el acolchado recién allí se pudo notar, porque a lo mejor los paquetes estaban colocados de tal manera que no pueda advertirse su presencia; sin embargo, el gendarme, antes de sacarlo, ya notó una dureza extraña. Esto también lo describió la testigo civil. Dijo que el acolchado fue sacado después y en su presencia, o sea que esta dureza al tacto se notó en el mismo bolso. Nolasco agregó que cuando la imputada subió de nuevo al colectivo, reconoció que eso le pertenecía, que en ese momento la notó triste, que se bajoneó y agachó la cabeza. Esto fue antes de que se hubiesen detectado los paquetes, es decir, antes de que se abra la bolsa, por lo que con su comportamiento puede denotarse el conocimiento de lo que estaba llevando.

Por otra parte, se le secuestró la suma de \$ 35.000 y 720 pesos bolivianos que al cambio en el mercado informal equivale a \$ 40.000 argentinos.





Finalmente, y tal como se anticipara, ha quedado acreditada y reconocida por el Ministerio Público Fiscal su condición de ser una persona vulnerable no solo por sus orígenes, respecto a que es una persona campesina, que ha sufrido y sufre carencias en su vida, hay una situación de vulnerabilidad, económica, social, y también por ser mujer en una sociedad que aún tiene arraigada la cultura patriarcal, aún en nuestra sociedad. Toda esa discriminación que sufren las mujeres, por el solo hecho de ser mujer, está vigente. A eso le tendría que sumar como condición de vulnerabilidad, su falta de escolarización; se dijo que la Sra. Cristóbal Tola no sabe leer ni escribir. Amén de ello, estimó que dicho extremo no implica que la imputada no sea una persona culta, simplemente no sabe leer ni escribir, pero tiene los conocimientos propios de su cultura.

El hecho de firmar no significa que haya recibido educación en alguna escuela, que sepa leer y escribir, no solo en su idioma original que es el quechua mucho menos en el español, la firma es simplemente un dibujo o la expresión de su nombre y de eso no puede derivarse que sabe leer y escribir. La situación de la imputada, me recordó mi propia experiencia. Mi abuela paterna, también era extranjera y analfabeta, no sabía leer ni escribir ni en su idioma ni en el español, y tampoco sabía firmar, pero si ella necesitaba hacerlo, se le escribía en un papel su nombre y ella lo copiaba o dibujaba. Al igual que la imputada, no sabía escribir leer ni escribir, pero firmaba, dibujaba su nombre.

Las condiciones de vulnerabilidad han sido sostenidas por los testigos del procedimiento, quienes dijeron que a simple vista, dentro de su



conocimiento, pudieron darse cuenta de su situación, de las dificultades para expresarse, de la pobreza. Fue el cabo Nolasco quien dijo que la vio vulnerable, incluso dijo analfabeta, que no sabía leer ni escribir e hizo referencia a otro aspecto, a como las organizaciones dedicadas al tráfico de estupefaciente se ocupan de observar personas vulnerables para inducirlas al traslado de sustancia.

Por su parte la gendarme María Rodríguez dijo que no lo advirtió, en cambio Mariela Rosa dijo que sí. Quizás la gendarme no se haya dado cuenta porque ella era la que estaba revisando a la imputada y a lo mejor estuvo pendiente y atenta a otras cuestiones que no tenían que ver con su forma de hablar, comportamiento o vestimenta, como sí la tuvo la Sra. Rosa, quien pudo observar a la Sra. Tola como una persona humilde, pudo notar que era de poco hablar, dijo que notó su carterita desgastada y muy vieja; circunstancias que dan cuenta de la vulnerabilidad de la acusada.

Además de los testimonios reseñados, la vulnerabilidad de la Sra. Cristóbal Tola ha sido corroborada por los distintos informes que brindaron los profesionales, tales como de la Lic. en psicología Mónica Jarruz, el informe social de la Alcaldía de Cochabamba efectuado por la Trabajadora Social Lic. Chumacero que ha prestado su declaración y dio cuenta de todas esas condiciones de vulnerabilidad social, económica, de sus orígenes y de los cuatro niños que tiene a su cargo.

Otra condición de vulnerabilidad es el hecho de ser migrante, es decir de trasladarse a residir a otro lugar, primero fue una migrante interna dentro del Estado Plurinacional de Bolivia. Se fue de la zona campesina a una zona más urbana y después vino a la Argentina. Esta situación de migrante también





la coloca en una situación de vulnerabilidad. Entiendo que la acusada no es ciudadana argentina ya que el hecho de obtener la residencia permanente en nuestro país no la convierte en tal. La residencia es un trámite migratorio para estar en situación regular en el país, pero para ser ciudadana argentina se requiere un trámite más profundo que se obtiene judicialmente, en el interior del país son los Jueces Federales quienes la conceden, previa solicitud de la persona extranjera y después de acreditar distintos requisitos legales previstos en la ley 346/1869.

No hay duda que la imputada es una persona migrante y esa situación la coloca en una posición de vulnerabilidad. Quienes alguna vez fueron a otro país saben que el solo hecho de cruzar la frontera y estar en otro Estado, con otras autoridades y legislaciones, en lugares que no conocen y aunque vayan reiteradamente, esa situación los vuelve vulnerables, no se sienten con la misma seguridad, no es lo mismo estar en La Quiaca, que cruzar a Villazón o estar en Aguas Blancas e ir a Bermejo. Esto se agudiza si se viaja hacia adentro del país, y esa es una condición propia de cualquier migrante.

El Dr. Sebastián Tedeschi del Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación refirió a estas situaciones de vulnerabilidad interseccional, a las situaciones culturales que debe tenerse en cuenta. Si bien no entrevistó a la Sra. Cristóbal Tola, contó con los informes de los profesionales intervinientes, tanto de la Defensoría General de la Nación como del Estado Plurinacional de Bolivia los cuales le permitieron referirse tanto a pautas generales como al caso particular de la nombrada. No hizo sólo referencias generales a personas de pueblos aborígenes, no fue solo eso, sino



que tuvo una consideración particular hacia la imputada, teniendo en cuenta todos los antecedentes con los que contaba a su respecto. Tenía información particular y en base a ella practicó un informe técnico jurídico dando cuenta de esa condición de multivulnerabilidad o vulnerabilidad interseccional, porque todas las cuestiones de vulnerabilidad se atraviesan entre sí y hay que considerarlas en ese sentido.

Sobre la violencia de género tanto verbal como física que sufría en su seno familiar por parte de su pareja Julio, fue referido en varias ocasiones por la acusada y, además, han sido corroboradas por el Dr. Daniel Dib, médico especialista en medicina legal, lesiones en su rostro, en la ceja, en la nariz y arriba del labio, compatibles con golpes. También la Sra. Cristóbal Tola hizo referencia a que esa situación es la que la llevó a separarse, a pesar que en un primer momento su padre no se lo permitió. Esta limitación tiene que ver con su ámbito cultural, medio en que se le cuestionaba sobre el *“qué dirán los miembros de su comunidad”*. Esta cuestión cultural también se refleja en nuestra sociedad, a pesar de que se acepta más la separación; no obstante, la sociedad sigue teniendo una mirada negativa hacia las personas que toman esa decisión, más hacia la mujer.

El hecho de que algunos de los informes hayan sido realizados por profesionales pertenecientes al Ministerio Público de la Defensa, tal circunstancia no los desacredita. Sabemos de los conocimientos que tienen y del profesionalismo con el que realizan sus tareas, como también lo son los profesionales del Ministerio Público de la Fiscalía. Además, son funcionarios públicos y declaran bajo juramento, por lo que deben dar cuenta con veracidad de su labor y así lo hacen. Esto no significa que se encuentren





despojados de tener una visión dentro de la Institución a la cual representan, pero siempre con profesionalidad y veracidad. Pasó en algunos casos en los que también dieron cuenta de situaciones que no eran favorables a las personas acusadas. Sin perjuicio de ello, le asiste a la parte contraria la facultad de contra examinar a los profesionales, incluso contar con asesores técnicos para ello y refutar aquello que el profesional está informando ya que hay distintas maneras de mirar las cosas (arts. 170 y 297 del CPPF), con la mayor objetividad, pero sin dejar de tener la subjetividad que todos tenemos. Va de suyo que incluso cuando los jueces resuelven miran las cosas de una manera, resuelven en un sentido y después esas decisiones son revisadas por otros jueces quienes la ven distintas, las cambian, la revocan o anulan, muchas veces dicen que se tuvo una mirada parcial de las cosas y seguramente en algunos casos tendrán razón, pero cuando resuelve lo hacen con la mayor honestidad y conocimiento que tienen.

En cuanto a la cuestión cultural que el juzgador tiene que tener en cuenta observé la actitud que tuvo la Sra. Cristóbal Tola en no dejar la bolsa en el asiento de otro pasajero, como así también cuando subió al colectivo y reconoció que esa bolsa le pertenecía, no lo negó, evitando de esa manera que otra persona pudiera verse involucrada en el hecho. Este comportamiento, que tendré en cuenta como circunstancias atenuantes para mensurar la pena, tiene que ver con la educación que recibió la nombrada, propia de su cultura, con valores ético muy arraigados en los Pueblos Originarios. Estos valores están receptados en el art. 8.1 de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, allí se expresa que: *“El Estado asume y*



*promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), ...”.*

El principio del *Ama Qhilla, Ama Llulla, Ama Suwa*, es la valoración de lo justo por una sociedad dedicada diligentemente al trabajo y evitando tanto como se pueda de expresiones o manifestaciones contrarias a lo que se sabe, se cree o se piensa, y si es servidor público, de la práctica consistente en la utilización de sus funciones y medios para provecho de sí mismo. Es uno de los principios medulares del imperio Inca que trascendió y se mantuvo en la nación Qulla y que es asumida y promovida por Estado Plurinacional de Bolivia como fundamento de la construcción de las instituciones del Derecho boliviano en su totalidad (sobre la cuestión cultural -art. 20 del CPPF- desarrollé en la sentencia de fecha 17/04/2021 - FSA 8334/2018, “Torres Ortiz M. y Ramos Mogro F.”).

Estos valores puedo observarlos en la Sra. Cristóbal Tola en la actitud asumida frente al hallazgo de la bolsa plástica que contenía el acolchado, como así también a la labor que desarrolló desde niña como pastora y eso es noble ya que no cualquier persona sabe pastorear, por más libros que se lean no cualquiera puede hacerlo y eso es valioso como tantas otras cosas que la imputada debió aprender desde niña, todo lo cual hace a su cultura. Hago referencia a estos aspectos también por el trato despectivo y discriminatorio que recibía y recibe la nombrada por el sólo hecho de no saber leer ni escribir.

En cuanto al estado de necesidad disculpante planteado por la Defensa, cabe distinguir el estado de necesidad justificante, que legitima la conducta en base a la preponderancia del bien más valioso ante el mal menor, es decir, se trata de una ponderación de bienes, con respecto al estado de necesidad





disculpante, donde el sujeto dirige voluntariamente su conducta, aunque no se encuentre libremente motivado, por cuanto no se le puede exigir otra conducta y se excluye su culpabilidad. Peor lo cierto es que debe existir una amenaza de sufrir un mal grave e inminente.

Los Dres. Zaffaroni, Alagia y Slokar refieren que *“para que opere la necesidad exculpante se presupone que debe haber un peligro para el bien jurídico que se quiere salvar. El mal grave e inminente puede provenir de cualquier fuente y amenazar a cualquier bien jurídico. El código opta por limitar el material salvable atendiendo a la gravedad del mal y no a los bienes jurídicos en particular, por lo cual establece que el mal debe ser grave. El código penal exige que el mal amenazado, además de grave sea inminente, para lo cual valen las reglas para el estado de necesidad justifican. Cabe tener en cuenta que el estado de necesidad exculpante presupone conceptualmente, al igual que el justificante, la necesidad de la conducta para apartar el peligro del mal amenazado. Teniendo el sujeto la posibilidad de realizar otra conducta no lesiva (o de menor contenido injusto), y siendo exigible ésta, queda descartada la necesidad exculpante. La necesidad de la conducta implica el requerimiento de que la misma sea objetivamente idónea y adecuada, puesto que la conducta necesaria para apartar el peligro no puede ser tal si le faltan los requisitos de idoneidad y adecuación a la salvación del bien”*(Zaffaroni, Alagia y Slokar, Derecho Penal - Parte General – Ed. Ediar, ps. 717/719, con citas de Jakobs y Welzel, Bs.As. – 2000).

Si bien se encuentra suficientemente acreditada la vulnerabilidad interseccional de la Sra. Cristóbal Tola, no encuentro acreditados los



presupuestos para que aquella prospere. Entiendo las dificultades con las que se encuentra la Defensa para acreditar ciertos extremos dado que la acusada proviene de otro Estado, a pesar de las gestiones que realiza con las autoridades del Estado Plurinacional de Bolivia.

En este caso se hizo referencia a esta situación, se planteó la existencia de un préstamo que la Sra. Tola había solicitado para comprar su carrito, pero esto se conoce sólo por los dichos de la imputada, esta circunstancia no fue acreditada por prueba alguna. No pudo conocer cuál era la dificultad por la que estaba atravesando en ese momento, cuál era la deuda, que hubiese pasado, que otras opciones tenía, si podría haber alguna otra solución, de que otras opciones disponía, razón por la cual entiendo que no corresponde excluir su responsabilidad por el hecho, aunque que sí tendré en cuenta las condiciones de vulnerabilidad para ponderar la pena.

Por último, la Defensa solicitó se la exima de la responsabilidad por haber sido víctima del delito de trata de personas. Se hizo referencia a dos sucesos, uno ocurrido cuando vivía en Buenos Aires y el otro al momento de emprender su viaje antes de ser detenida, donde habría sido contratada por un familiar de Julio.

El delito de trata de personas, en cualquiera de sus modalidades, demanda la finalidad de explotación por parte de su autor. De las pruebas rendidas en el debate, dicho extremo no se vislumbra, ni siquiera de los propios dichos de la acusada. Es cierto, que en todas estas organizaciones hay una necesidad de captar personas vulnerables, pero no advierte que en el familiar de Julio haya habido la finalidad de explotación, no sabe si cobro o no el dinero prometido, pero la encartada aludió a una propuesta que en una





segunda instancia terminó aceptando, de lo que no puedo inferirse el sometimiento en los extremos de la ley 26.364 y eximirla de responsabilidad como se pretende.

En cuanto a las condiciones de trabajo en Buenos Aires debo decir que no guardan relación con el hecho actual ya que aquello ocurrió hace muchos años. No obstante ello, teniendo en cuenta lo declarado por la cuñada de la Sra. Cristóbal Tola, puedo advertir cómo cambió la forma de producción y la utilización de la mano de obra de las personas migrantes. Antes a las personas migrantes se las llevaba a un galpón donde se las tenía encerradas, les daban maquinas, y ahí trabajan en condiciones inhumanas, lo que motivó diversos procedimientos judiciales tendientes a desbaratar organizaciones criminales que explotaban a personas. Así como las empresas legales tuvieron una modificación en la manera de producción para eximirse de diversas responsabilidades laborales, en la producción informal advierto que también habría ocurrido lo mismo. Las personas migrantes ya no serían llevadas a galpones, sino que ahora la precarización se hace en casa, el conocido *“trabajo en casa”*. Ahora les brindan las maquinas, que deben pagar con trabajo, y también les dan las telas, y deben trabajar a destajo, también en condiciones precarias pero la responsabilidad de los empleadores se diluye.

La imputada dijo que tuvo que aprender a costurar en la casa de su cuñada, ya no en un galpón, pero trabajando día y noche para lograr una cantidad que le permita obtener algo de dinero para ella y su familia, pero esos eventos ocurrieron hace años.



Al momento de cometer este hecho la imputada ya se encontraba en Bolivia. Y en este caso no encontré elementos suficientes para sostener esa situación de que haya sido víctima del delito de trata de personas o por lo menos no ha sido debidamente acreditado, quizás por las dificultades de obtener prueba.

Teniendo en cuenta que el hecho probado y que se le atribuye es el de haber transportado el estupefaciente desde la ciudad de Palpalá - Jujuy hasta el puesto de control de Gendarmería Nacional, ubicado en el paraje El Naranjo, y no el delito de contrabando, resulta irrelevante que haya ingresado al país sin someterse al control migratorio.

Sobre lo informado por el Sgto. Primero Jaljal sobre el celular que llevaba la Sra. Cristóbal Tola, la escasez de la información que contenía da cuenta de la situación de vulnerabilidad. No había fotos de familia, ni de paisajes, no había redes sociales. Si bien había mensajes eliminados, no sabemos quién los eliminó ya que el aparato era de su hijo. dijo en el procedimiento que esas cosas eran del hijo y si bien los chips estaban a su nombre seguramente para comprarlos era ella quien podía no los niños, ese celular pertenecía a William y se lo dio su padrino, así que era él quien lo usaba y quizás fue él quien los eliminó.

Para individualizar la pena a imponer a Cristóbal Tola tengo en cuenta distintos aspectos que hacen a la modalidad en que se llevó a cabo el hecho delictivo y sus condiciones personales. No advertí circunstancias agravantes que me permitan ir más allá del mínimo legal. Nuestra ley para este tipo de conductas impone una pena mínima de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo en una unidad carcelaria. Si bien estamos hablando de





1.997,5 grs. de clorhidrato de cocaína e hice referencia, para tener por acreditado el dolo, que el peso superior del acolchado debió ser advertido por la nombrada, no tenemos la certeza de que supiese cual era la cantidad que está llevando, sí suficiente para darse cuenta que había algo más que un acolchado, pero no un conocimiento real sobre la cantidad. Tampoco un conocimiento sobre la pureza o la calidad de la cocaína, de cuantas dosis podían obtenerse.

En cuanto a la modalidad de ocultamiento, esta no fue sofisticada, no se ocultaron los paquetes en lugares de difícil acceso para el personal de la fuerza de seguridad, como ocurre en algunos casos donde se ocultan en doble fondo en los vehículos u otras formas de traslado a través de avionetas. Este hecho es de un ocultamiento simple, aunque interesante la forma en la que fueron colocados los paquetes dentro del acolchado, para lo que se debió primero descocerlo, introducir los paquetes y volverlos a coser, se disimula bastante bien, pero esa maniobra no podemos atribuírsela a la imputada ya que se debió requerir de una máquina de coser y del informe social realizado en su domicilio no se observa que tenga una máquina para costurar, como la tenía en Buenos Aires.

Reitero conceptos vertidos en casos similares cometidos por mujeres que venían de Perú y Bolivia trayendo estupefacientes casos “Ynfante Gómez y otra” y “Flores Ardaya y otras”.

Estimé debidamente demostradas las condiciones de extrema vulnerabilidad de la imputada y la de sus niños, ya se hizo referencia a estas cuestiones y esas consideraciones lo llevan a tener en cuenta el cuanto de



pena que se le puede reprochar como sanción justa, teniendo en cuenta que todas esas condiciones socioculturales, de vulnerabilidad por ser mujer, campesina, jefa de hogar, por no saber leer ni escribir, por haber sufrido violencia de género, por las condiciones de pobreza, que pudieron motivarla para aceptar esa propuesta.

Una pena, aún mínima como la prevista en nuestra ley que implica de prisión efectiva, en el caso de la Sra. Cristóbal Tola resulta injusta, cruel e inhumana con trascendencia a terceras personas, de acuerdo a las condiciones personales de la nombrada y de sus hijos, todos niños que se encuentran en situación de desamparo. De allí es que considero justa una pena de dos años de prisión de ejecución condicional.

Como dijo la Sra. Fiscalía se debe respetar los tratados internacionales que obligan al Estado a sancionar este tipo de conducta que tienen que ver con el tráfico de estupefacientes, lo que estamos haciendo. Pero a la vez debemos cumplir con las Conversiones y Tratados de Derechos Humanos que conforman nuestro Bloque Constitucional y también son obligatorios para el Estado, como son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará, la Declaración de los Derechos de las Niñas y los Niños, en este caso atendiendo a su interés superior de las niñas y niños,. No se trata de una colisión de derechos o intereses donde debe prevalecer unos sobre otros sino de armonizarlos.

Cierto es que el consumo de estupefacientes daña el tejido social y que existe una problemática que tiene que ver con muchos delitos vinculados al consumo de estupefacientes. Sin embargo, esto no debe ser un obstáculo





para garantizar derechos porque a la vez que producen daño en el tejido social las cuestiones vinculadas al consumo y al tráfico de estupefacientes, también se produce daño al tejido social de los lugares donde vienen las imputadas porque las organizaciones criminales las utilizan por ser vulnerables.

Esta mirada no tiene que ser solo local, sino también regional, respecto de las condiciones sociales de las personas que viven en la región y por ello el Estado nacional debe aplicar todos los convenios, tratados para atender a estas situaciones que tienen que ver con el crimen organizado como con situaciones sociales. No podemos dejar de ver lo que pasa al lado nuestro, esto tiene que ser mirado. Caso contrario se transforma en un círculo vicioso porque se generan personas más vulnerables que son utilizadas y esta no es una solución a la problemática del narcotráfico.

El problema del crimen organizado y el daño que produce a nuestra sociedad no se va a resolver prisionalizando a la acusada. Esa es una cuestión de Estado, de política criminal que excede lo que se trata aquí y debe ser abordada por las máximas autoridades de nuestro país y de los demás Estados.

En junio de 2022, la Procuraduría de Narcocriminalidad del Ministerio Público Fiscal publicó un informe titulado *“Narcocriminalidad y perspectiva de género - La perspectiva de género y enfoque interseccional en la persecución penal de la narcocriminalidad”*

([https://www.mpf.gob.ar/procurar/files/2022/06/Procunarinforme\\_Narcocriminalidad-y-g%C3%A9nero.pdf](https://www.mpf.gob.ar/procurar/files/2022/06/Procunarinforme_Narcocriminalidad-y-g%C3%A9nero.pdf)) analiza el modo en que se deben abordar



estos casos cuando están involucradas mujeres en hechos de narcocriminalidad.

En el referido informe de la PROCUNAR se expresa que *“la mujer latinoamericana por razones de la crisis económica que atraviesa el continente y por su condición de dependencia y subordinación frente al hombre, se ve obligada a incluir dentro de su margen de adaptación que desarrolla para sobrevivir de ofrecer su fuerza de trabajo en una actividad considerada criminal, como es el negocio de las drogas. La necesidad económica, que para la mujer es mayor que para el hombre en momentos de crisis y desempleo, le ofrecerá mayores oportunidades para el trabajo ilegal que para el legal. En este caso, sin embargo, también va a ser discriminada. Su participación va a estar limitada a papeles secundarios y en muchas ocasiones de mayor riesgo, como por ejemplo, ocuparse de los oficios del hogar en una casa donde se prepara, almacena o vende mercancías”*. Este es el caso de Cristóbal Tola que asumió un alto riesgo para ella y sus hijos, por poca paga.

Conforme al Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena, en la jurisdicción federal de las provincias de Salta y Jujuy, al 31 de diciembre de 2021, de un total de 568 personas detenidas en Unidades Penitenciarias Federales, se registró que para un 15,3% su última situación laboral era desocupado o desocupada. Sin embargo, al desagregar la información por género, las mujeres cis, trans y travestis, representaron el 55%, mientras que los hombres representaron el 8,8%. Asimismo, el 55% de las mujeres no tenía oficio o profesión, mientras que los varones, solo el 10,2% reportaba esa





condición(<https://www.argentina.gob.ar/justicia/politicacriminal/estadisticas/s/s neep>).

También un informe de la CEPAL da cuenta que, en América Latina, cuando se produce una reducción en la pobreza, ésta tiene mayor impacto en los hogares donde el hombre es jefe de hogar. Allí se mejoran las condiciones. Es decir que las posibilidades de conseguir trabajo se dan más en los hombres que en las mujeres cuando son jefas de hogar. Esto muestra una situación de discriminación social hacia la mujer como algo que está instalado en nuestra sociedad, donde la mujer se ve desfavorecida en las posibilidades de conseguir trabajo. La circunstancia descrita impacta en todo su entorno familiar y las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad cuando tienen estas necesidades y por ello son utilizadas, son convocadas por estas organizaciones, que se valen de estas mujeres para que ofician de mulas (<https://www.cepal.org/es/publicaciones/48112-notas-poblacion-vol-49-ndeg114>).

Como parte de la pena también sufren las mujeres por su condición de género. Se dice que la realidad *“muestra la asunción natural por parte de estas mujeres del estereotipo social del rol materno, lo que les ocasiona un sufrimiento que se anexa a la aflicción por la pena. Para ellas, el fracaso en el desempeño de ese rol, los obstáculos que la cárcel les presenta para ser buenas madres, son también una pena accesoria que viene de la mano del encarcelamiento”*.

Y esta condición de mujeres a cargo de su entorno familiar las sitúa en una posición de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad respecto de un



hombre para conseguir trabajo porque la mujer queda sola a cargo del cuidado de los hijos.

Cristóbal Tola por ser jefa de hogar quedó a cargo de sus hijos, teniendo que mantenerlos con un trabajo de vendedora ambulante de juguitos. Conocemos las condiciones precarias con las que se lleva a cabo esta labor, en la intemperie expuesta a las inclemencias del tiempo. Esta situación también podemos observarla en nuestra ciudad de Salta, y no en los barrios periféricos sino en el centro. Seguramente esa situación y la necesidad de llevar el peso diario la hacía extender el tiempo fuera de la casa, quizás, como dice el informe social, cuando la imputada llegaba los niños ya estaban durmiendo, según lo dicho por la Lic. Chumacero. Quizás por esa situación no haya podido ayudar a los niños en la escolarización. Aunque no sepa leer ni escribir, la sola presencia de la imputada en el hogar será para los niños suficiente porque saben que está su madre allí, van a mejorar tanto en su educación como en su comportamiento en la relación con sus compañeros porque está su madre al cuidado.

Por otra parte creí y estoy convencido que tener a la imputada en prisión va a producir un efecto negativo, porque a la vez que la misma está en prisión se produce una rotura de una mayor vulnerabilidad en el núcleo familiar de precisamente en sus niños quienes están mucho más vulnerables y corren mayor riesgo entonces esta cuestión que está visualizando y que a sido referida por la Sra. Fiscal en relación a la atomización del tráfico de estupefacientes, que se usan personas vulnerables, va a ir creciendo exponencialmente si permanece detenida porque hoy la imputada está detenida pero a su vez hay cuatro niños que están con mayor exposición o





vulnerabilidad a ser captados por estas organizaciones para que hagan lo que la imputada hizo.

La mejor forma de contrarrestar esa situación es que la imputada pueda regresar a su domicilio a su casa, al cuidado de sus hijos, contenerlos para que puedan seguir estudiando, y sean personas de bien, como lo están demostrando son personas nobles y de bien, porque aunque la imputada no sepa leer ni escribir, igualmente es una persona culta, porque la cultura no encierra solo leer y escribir sino muchas otras cuestiones, como por ejemplo la imputada sabe pastorear, cultivar la tierra, sabe hablar quechua. Así que la cultura es mucho más amplia que saber leer o escribir y si la imputada no sabe hacerlo es porque sus padres desde niña le encomendaron trabajar en el campo para que sus hermanos pueden estudiar.

En la causa “Orellana Jisbert” hice referencia a las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes”, conocidas como Reglas de Bangkok, en cuanto dispone que *“Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a ...las mujeres que tengan niños a cargo, ...”* (Regla 64). Como así también a Convención de los Derechos de las Niñas y los Niños en cuanto manda a los Tribunales a tener en cuenta en toda decisión *“atender el interés superior de la niña y del niño”* (art. 3.1) y el derecho a la *“reunificación familiar”* (art. 10.1). En este caso la Sra. tiene cuatro niños a cargo, las normas internacionales mandan a tratar de evitar que las mujeres en situaciones de vulnerabilidad que tienen niños a cargo, estén privadas de su libertad.



Teniendo en cuenta que la pena es de cumplimiento condicional, corresponde ordenar la inmediata libertad de Cristóbal Tola para que pueda regresar a su país, con sus hijos para brindarles la contención y cuidado que necesitan para que sean mejores personas de lo que ya son.

En cuanto al decomiso solicitado por el Ministerio Publico Fiscal, no haré lugar. Respecto al celular y a los chips, tal como fue referido a través de la declaración de Jaljal no ha sido utilizado para la comisión del hecho delictivo, además según fue referido en distintas oportunidades, el celular no le pertenece a la imputada sino a su hijo William, quien no tiene nada que ver con el hecho. Por lo tanto, dispongo su restitución para que le sea entregado a su propietario.

En cuanto al dinero no forma parte de la paga por este hecho, incluso la Sra. Cristóbal Tola dijo que no le pagaron, entonces no puedo deducir de allí que ese dinero haya formado parte de la paga, no es mucha plata y sólo alcanza para costear el viaje a Buenos Aires, así que no parece ser una ganancia. Además, hay razones humanitarias por las que corresponde que se proceda a su devolución, tanto de los pesos argentinos como en pesos bolivianos que son necesarios para que la penada pueda regresar a su vivienda con sus niños, es decir para costear el viaje y a lo mejor comprarles alguna golosina a sus niños en el trayecto si le alcanza o sino cuando llegue comprarles alimentos. Por qué se vio en los informes sociales que no tienen para comer en estos momentos. La Lic. Chumacero dijo que se encuentran solos, sin alimentos, que estaban comiendo galletas y tomando gaseosa, que no había nada en la heladera y además no estaba en funcionamiento porque no había luz eléctrica ya que se cortó el suministro por falta de pago.





Se preguntó qué cocinaran si no tienen ni verduras para comprar, los niños mayores están trabajando, con el esfuerzo que eso implica, en cuanto a las condiciones de la vivienda se denota pobreza porque no tienen el baño dentro de la casa, tienen un pozo ciego, no tienen agua corriente viene un camión cisterna, en fin, esas condiciones de pobreza, con la presencia de la imputada seguramente van a ser mitigadas.

